



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho
Grado en Derecho

VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA

Presentado por:
Laura Tordable Barreña

Tutelado por:
Antonio Andrés Laso

Valladolid a 6 de Julio de 2022

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto el análisis de la victimización secundaria en el proceso penal español, considerando tanto su definición como las causas que la desencadenan y cuales serán sus consecuencias principales. En primer lugar se analiza su evolución histórica hasta la situación de redescubrimiento de la figura de la víctima en el cual nos encontramos, del mismo modo que se identificará la evolución legislativa en el ámbito de protección de la víctima hasta el actual Estatuto de la Víctima Español, analizando a su vez su contenido. Por último, se abordará la cuestión de la novedosa obligatoriedad de la prueba preconstituida en las declaraciones del menor en sede judicial, así como el uso de la justicia restaurativa como un mecanismo para evitar los factores victimizantes durante el proceso penal

ABSTRACT

The purpose of this work is to analyse secondary victimization in the Spanish criminal process, considering its definition and the causes that trigger it and what will be its main consequences. In the first place, it is analysed the historical evolution until the situation of rediscovery of the figure of the victim in which we find ourselves, in the same way that the legislative evolution in the field of protection of the victim will be identified until the current Statute of the Spanish Victim, while analysing its content. Finally, it will be addressed the issue of the new obligation of the pre-constituted test in the declarations of the minor in court, as well as the use of restorative justice as a mechanism to avoid victimizing factors during the criminal process.

PALABRAS CLAVE

Víctima, Victimización secundaria, Victimología proceso penal, Justicia Restaurativa, Prueba preconstituida.

KEY WORDS

Victim, Secondary victimization, Criminal process Victimology, Restorative Justice, Pre-constituted evidence.

1. ÍNDICE	
2. ÍNDICE DE ABREVIATURAS	4
3. INTRODUCCIÓN	4
4. MARCO CONCEPTUAL.....	6
4.1 La Víctima	6
4.1.1 <i>Clases de Víctimas</i>	9
4.2 Victimización Secundaria.	12
5. EVOLUCIÓN HISTÓRICA	14
5.1 Consideración de la víctima a lo largo de la historia	14
5.2 El movimiento Victimológico	19
5.3 Antecedentes en el Derecho Español.....	21
6. Causas de la Victimización Secundaria.	26
6.1 La victimización producida por los medios de comunicación y las redes sociales.....	31
7. NORMATIVA COMUNITARIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL.....	34
7.1 La Directiva 2012/29/UE y el Estatuto de la víctima.	36
8. LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA POR DELITOS DE ÍNDOLE SEXUAL EN MENORES DE EDAD.	44
8.1 Introducción y marco jurídico.....	44
8.2 Repercusión en el menor.....	46
8.3 La prueba preconstituida como instrumento para evitar la revictimización.	49
9. LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL ÁMBITO PENAL COMO PREVENCIÓN DE LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA	54
9.1 La justicia restaurativa ; Concepto y evolución histórica.....	55
9.2 Justicia restaurativa como mecanismo para evitar la revictimización.....	59
9.2.1 <i>Justicia Restaurativa en abusos sexuales a menores en el seno de las instituciones religiosas.</i>	
	63
10. CONCLUSIONES.....	65
11. BIBLIOGRAFÍA	68

2. ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ONU ; Organización de las Naciones Unidas.

EEUU: Estados Unidos.

ECOSOC: Consejo económico y Social de las Naciones Unidas.

LO: Ley Orgánica.

LECrim; Ley de Enjuiciamiento Criminal

LOPJ; Ley Orgánica del Poder Judicial

RD ; Real Decreto Ley

AMEE: Asociación para la Mediación, el Encuentro y la Escucha

FAPE ; Federación de Asociaciones de periodistas en España

11-M ; 11 de Marzo de 2004, atentado terrorista en Madrid.

ETA ; Euskadi Ta Askatasuna («País Vasco y Libertad» en euskera), organización terrorista nacionalista vasca.

EMUME,s ; Equipos Mujer-Menor de la Guardia civil.

3. INTRODUCCIÓN

El concepto de victimización secundaria engloba aquellos daños ocasionados en la víctima del delito cuando la misma interacciona con el sistema penal. Constituye un campo de estudio dentro de la Victimología relativamente novedoso que se encuentra actualmente en desarrollo a través de la implantación de mecanismos de prevención, de hecho la publicación de la LO 8/2021 de protección integral de la infancia es un reflejo de ello, pues incide e introduce actuaciones tendentes a evitar esta revictimización , concretamente en víctimas menores de edad.

En el presente trabajo se logrará la identificación de la víctima, exponiendo quién recibe esta consideración en el sistema penal español actualmente según el criterio doctrinal y según los textos nacionales e internacionales relativos a esta materia. Además se analizará la evolución del papel de la víctima dentro del proceso penal a lo largo de la historia, desde su edad de oro, pasando por su olvido e instrumentalización hasta su actual redescubrimiento, comprobando cómo ha ido incrementándose su protagonismo a lo largo de los años. Se

estudiará también el concepto de victimización secundaria desde una perspectiva conceptual y material, cómo se refleja en el proceso y qué instrumentos legislativos existen para prevenirla, así como cual ha sido la evolución de los mismos.

La era de las nuevas tecnologías también tiene reflejo en la victimización secundaria, por ello se identificarán las consecuencias que tienen actualmente el uso de las redes sociales y el comportamiento de los medios de comunicación en la víctima y se señalarán nuevas alternativas, complementarias a la justicia clásica, con un enfoque más humano en materia de reparación del daño, concretamente técnicas de justicia restaurativa, como medio para prevenir o disminuir esta victimización. Para conseguir estos objetivos se ha llevado a cabo un trabajo de investigación y consulta bibliográfica de libros y artículos de autores penalistas y criminólogos como Antonio García Pablos o Antonio Beristain entre otros para completar el aspecto teórico, así como jurisprudencia destacable del Tribunal Supremo y el análisis de textos normativos de la Unión Europea y del Boletín Oficial Del Estado.

La importancia de estudiar el ámbito de la victimización secundaria, reside en que su prevención incide directamente en una mejora de la calidad del propio sistema penal. En este sentido el trabajo comprobará la interrelación de una correcta formación de los profesionales en este ámbito así como de un sistema de cooperación y la existencia de instrumentos legislativos que faciliten la materialización de las técnicas a aplicar, con el cumplimiento de esta mejora de calidad.

Los movimientos sociales de las últimas décadas, tendentes sobre todo a una mayor sensibilización en la aplicación de la justicia y de solidaridad con la víctima, van a reclamar la importancia de evitar el sufrimiento ocasionado por el proceso, considerando al sistema como garante de sus derechos y protección, y no como elemento agravante de su situación. Por ello en este trabajo se analizará la importancia de garantizar el respeto y la dignidad de la víctima, y sobre todo métodos para evitar las secuelas psicológicas que puede conllevar revivir el acto delictivo junto con una actuación poco sensibilizada de los profesionales que intervengan durante todo el proceso, incidiendo en las víctimas más vulnerables, como los menores de edad, para los que se detallarán técnicas procesales como la prueba preconstituída.

El objetivo de este trabajo es por tanto analizar la victimización secundaria y su reflejo en el proceso, identificando aquellas causas humanas y procesales que la provocan, así como analizar un marco de protección de la víctima lo más amplio posible a través del instrumentos legislativos y protocolos profesionales.

4. MARCO CONCEPTUAL

4.1 La Víctima

Para entender el desarrollo del presente trabajo es necesario partir de una explicación conceptual relativa a la víctima, aunque en este sentido alcanzar un concepto unánime de “víctima del delito” ha sido un objetivo difícil para numerosos autores penalistas y criminólogos que abordaron su estudio durante años. De hecho, la dificultad terminológica que entrañan los conceptos de ofendido y perjudicado en relación a la identificación de la víctima es un problema que aborda Antonio García Pablos en sus obras. Este último determina que existen un conjunto de implicaciones tanto criminológicas, como político - criminales y jurídicas, que suponen una gran dificultad a la hora de conceptualizar qué es la víctima.

Etimológicamente, existen varias teorías sobre la base de la palabra víctima, una de ellas es su derivación del término “victus” que significa alimento o “vieo”, inmovilizado, ambas dirigidas a la víctima desde la perspectiva del sacrificio. Desde el ámbito doctrinal, autores como Von Hentig, pionero de la Victimología, consideraba a la víctima como aquella “persona humana que fue lesionada objetivamente en alguno de sus bienes jurídicos, experimentando subjetivamente el daño con malestar o dolor, contribuyendo a la génesis y ejecución del hecho criminal.”. Por su parte, Antonio Beristain, consideró víctima a “ las personas naturales o jurídicas que sufren daños en los bienes jurídicamente protegidos por las leyes como consecuencia de conductas humanas tipificadas en el código penal” ¹ y Benjamín Mendelsohn, acuñó un concepto mucho más relacionado con la interacción de la víctima en la colectividad, afectada por las consecuencias sociales de origen psíquico,

¹ BEIRSTAIN IPIÑA, ANTONIO. *Victimología, nueve palabras clave : principios básicos, derechos humanos, terrorismo, criminología, religiones, mujeres y menores, mediación-reparación, derecho penal, política criminal* / Valencia: Tirant lo Blanch, 2000. p. 459

económico, político o su ambiente natural o técnico o su comportamiento antisocial, individual o colectivo.² Posteriormente, autores más actuales como Vega Ruiz o Rodríguez Manzanera aportaron una concepción más amplia, incluyendo a toda persona física o jurídica que directa o indirectamente sufra un daño notable como consecuencia inmediata o mediata de la infracción.³ Por su parte, Bustos Ramírez, entiende un concepto de víctima diferenciado desde la perspectiva de la Victimología, siendo para este autor víctima, por ejemplo un testigo que sufra desprotección, o el propio delincuente en cuanto se le niegan derechos, conceptos que no llega a recoger el derecho penal como tal.

Los conceptos iniciales promulgados por los anteriores autores tuvieron repercusión a nivel internacional y se pudo observar, como comenzaron a introducirse las ideas que plasmaban en instrumentos legislativos internacionales, como sucedió en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de los delitos y del abuso de poder de la ONU en 1985, concretamente en su artículo 1, considera víctimas a “ las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones y omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros , incluida la que proscribe el abuso de poder”⁴. Además incluía en su artículo 2 a “los familiares o personas con relación inmediata con la víctima directa o personas que hayan sufrido daños al intervenido para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”⁵ estableciendo de esta manera un concepto amplio de la víctima considerando, no solo como tal a la persona que sufre el perjuicio físico, moral o económico derivado directamente del delito, si no también reconoce tal condición a la

² MORILLAS FERNÁNDEZ, DAVID LORENZO, ROSA MARÍA PATRÓ HERNANDEZ AND MARTA MARÍA AGUILAR CÁRCELES. *Victimología : un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*. Madrid: Dykinson, 2011. p. 100

³ MORILLAS FERNÁNDEZ, DAVID LORENZO, ROSA MARÍA PATRÓ HERNANDEZ AND MARTA MARÍA AGUILAR CÁRCELES *Victimología : un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*. Madrid: Dykinson, 2011 p. 104

⁴ Artículo 1, Resolución 40/34 de las Naciones Unidas, de 29 de Noviembre de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y del abuso de poder.

⁵ Artículo 2, Resolución 40/34 de las Naciones Unidas, de 29 de Noviembre de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y del abuso de poder.

víctima indirecta, cónyuge, familiares que sufren por ejemplo la muerte, o desaparición derivada del delito.

A nivel Nacional, el legislador español originalmente plasmó esta concepción de víctima del delito en la Ley 35/95, 11 de diciembre, de Ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, en la cual estableció una distinción entre víctima directa e indirecta, considerano víctima directa a quien sufre las lesiones corporales o daños en su salud física o mental como consecuencia directa de un delito, y víctima indirecta al cónyuge del fallecido, hijos o personas que dependieran económicamente de él. El derecho comunitario reiteró esta forma de identificación de la víctima en la Directiva 2012/29/UE en su artículo 2 . Inevitablemente, tras la transposición de la directiva, este concepto de víctima se plasmó en la Ley 4/2015 de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, constituyendo el principal y más completo instrumento en materia de protección de la víctima vigente en nuestro país. A pesar de ello, cabe mencionar que el criterio adoptado por el Estatuto de la Víctima y por su correspondiente desarrollo Reglamentario en el Real Decreto 1109/2015, de 11 de julio es, respecto el patrón que establece las Naciones Unidas, restrictivo, pues la ONU considera víctima directa también a aquellos que intervinieron para auxiliarla o impedir el delito cuando el hecho le hubiese podido ocasionar daños, alcance que no recoge el Estatuto de la Víctima en España. El criterio adoptado por la Ley 4/2015 frente a estos terceros ha sido objeto de crítica por parte de algunos autores, que consideran que les impide injustificadamente el acceso para recibir el apoyo que también en estos casos pueden requerir para dar cobertura a sus necesidades.⁶

Desde una perspectiva más objetiva será , y así lo recoge la Ley 4/2015 mencionada anteriormente, víctima del delito, aquella persona que haya sufrido delitos cometidos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de su nacionalidad, de si son mayores o menores de edad o de si disfrutan o no de residencia legal.⁷ Por tanto se reconoce la condición de víctima con independencia de la identidad y circunstancias personales del autor del delito, del resultado y de la interposición de la denuncia.

⁶ GARCÍA RODRÍGUEZ, Manuel José. El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su transposición al ordenamiento jurídico español. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* .2016, núm. 18-24, p. 38

Para clarificar aún más este concepto, es importante superar la diferencia entre víctima y sujeto pasivo, pues todo sujeto pasivo del delito es víctima, pero no necesariamente toda víctima es un sujeto pasivo. En muchas ocasiones se puede llegar a homogeneizar ambos términos, pero lo cierto es que el sujeto pasivo se identifica con la persona titular del bien jurídico protegido o puesto en peligro, mientras que la víctima podrá ser cualquier persona física o jurídica que directa o indirectamente sufra un daño como consecuencia inmediata o mediata de la infracción.⁸ Ambas figuras podrán darse respecto de un mismo sujeto, pero no de forma incondicional

En la configuración del concepto de víctima también influyeron las diferentes clasificaciones o tipologías que establecieron autores destacables criminólogos y penalistas y que ayudaron a entender y a delimitar este concepto en distintos sujetos.

4.1.1 Clases de Víctimas

A lo largo de la historia de la Victimología muchos autores han establecido clasificaciones de los diferentes tipos de víctima, por tanto no es posible abarcar todas las clasificaciones realizadas, pero si identificar algunas que sirvieron de base para desarrollos posteriores de la ciencia victimológica.

Gerardo Landrove, consideró la clasificación que realiza Benjamín Mendelshon de la víctima como una de las más relevantes y pioneras, instaurándose la misma como influencia para la mayoría de las clasificaciones posteriores. Esta consiste en identificar a la víctima en relación a su interacción con el autor, pudiendo concretarse en;

1. *Víctima inocente o víctima ideal* ; Ajena completamente a la acción del delincuente
2. *Víctima por ignorancia*; aquella que inconscientemente facilita la comisión del delito a su agresor.
3. *Víctima voluntaria*; supone una colaboración mayor con el delincuente

⁸ MARTINEZ ATIENZA, GORGORIO. *Respuesta jurídica y social a la víctima del delito*. Barcelona, Ediciones Experiencia. 2018 p. 7.

4. *La víctima agresora*; considerándola simuladora si acusa falsamente o imaginaria si inventa su propia condición de víctima⁹

Posteriormente, el autor argentino Elías Neuman, como resultado de sus investigaciones relativas al sistema penal, vino a establecer una clasificación no solo referida a la víctima en relación con el delincuente, sino una consideración más moderna, dinámica y exhaustiva, respondiendo a un criterio de tipo individual¹⁰, pudiendo distinguir entre;

1. *Víctimas individuales*.
2. *Víctimas familiares*; niños, mujeres, y delitos en el ámbito familiar.
3. *Víctimas colectivas*; determinados grupos sociales lesionados en sus derechos
4. *Víctimas sociales*; aquellas a las que el propio sistema social convierte en víctimas

Gerardo Landrove también realizó su propia clasificación a raíz de la base proporcionada por los autores mencionados, mucho más completa y estructurada, proyectada a una clasificación victimal sustentada en base a modalidades criminales específicas¹¹ donde las víctimas podrán considerarse;

- *Víctimas no participantes*; denominadas también víctimas inocentes o ideales. No suele existir relación entre el delincuente y la víctima y en caso de existir es completamente irrelevante al hecho delictivo, este no se desencadena en base a su intervención. Dentro de esta clase se puede encontrar a su vez;

⁹ LANDROVE DÍAS, GERARDO. *La moderna victimología*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1998. p. 28

¹⁰ MORILLAS FERNÁNDEZ, DAVID LORENZO, ROSA MARÍA PATRÓ HERNANDEZ AND MARTA MARÍA AGUILAR CÁRCELES *Victimología : un estudio sobre la víctima y los procesos*. Madrid: Dykinson, 2011 p. 168

¹¹ MORILLAS FERNÁNDEZ, DAVID LORENZO, ROSA MARÍA PATRÓ HERNANDEZ AND MARTA MARÍA AGUILAR CÁRCELES. *Victimología : un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*. Madrid: Dykinson, 2011. p.187

- o *Víctimas accidentales*; aparecen al azar en el lugar del hecho delictivo
- o *Víctimas indiscriminadas*; no sustentan ningún tipo de vínculo con el delincuente, el mejor ejemplo son las víctimas del terrorismo.
- *Víctimas participantes*; aquellas que su acción, voluntaria o no, facilita e incluso genera la victimización, se identifican varios tipos;
 - o *Víctima alternativa*; consciente y deliberadamente se colocan en la posición de ser víctima, por ejemplo un duelo.
 - o *Víctima voluntaria*; el delito resulta de la participación de la propia víctima, o de un pacto con el delincuente, por ejemplo en relación al suicidio- homicidio.
- *Víctima Familiar*; Víctimas pertenecientes al mismo grupo familiar que el delincuente, sobre todo presente en delitos de agresiones y abuso sexual y violencia de género.
- *Víctimas colectivas* ; hace referencia a la víctima como colectivo, comunidad, se caracteriza por su difícil identificación e individualización. También suele ser denominada víctima oculta y se da sobre todo en delitos informáticos o financieros.
- *Víctima especialmente vulnerable* ; sujetos con una predisposición a ser víctima debido a sus circunstancias personales y sociales como puede ser la edad, la raza, la identidad sexual, etc..
- *Víctimas simbólicas*; El delito se dirige exclusivamente a atentar contra una ideología, religión o pensamiento del que la víctima pertenece.
- *Falsas víctimas*; Aquellas que denuncian un delito que nunca existió, distinguiendo entre;

- o *Víctima simuladora*; pone en marcha la justicia conscientemente para generar algún error judicial.
- o *Víctima imaginaria*; debido a sus condiciones mentales cree haber sido víctima cuando en realidad no lo fue.

4.2 Victimización Secundaria.

Una vez consolidado el concepto de víctima y su clasificación por diversos autores, es necesario abordar la identificación del concepto de victimización secundaria, en torno al cual se desarrollará el presente trabajo, incidiendo en los factores que provocan esta victimización así como la elaboración de instrumentos para su evitación. Desde la perspectiva jurídica, la victimización no supone solo el convertir a una persona en víctima, si no que adopta una concepción más amplia, entendiendo dentro de este concepto las consecuencias negativas que la persona sufre como consecuencia del desarrollo del proceso penal.

Podemos distinguir a raíz de la comisión de un delito tres tipos victimización a lo largo del proceso penal. En un primer momento se producirá la denominada victimización primaria, que hace referencia a los daños derivados directamente del hecho delictivo, aquellas consecuencias perjudiciales primarias, de índole física, económica e incluso social que la realización de la conducta tipificada provoca. En un segundo momento se presenta la victimización secundaria, la cual hace referencia a aquellos daños derivados de las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal y supone en último término, un frustrante choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la realidad institucional¹². Por último, es posible que se de una tercera modalidad de victimización, denominada terciaria, que engloba los efectos negativos que provoca la sociedad en la víctima cuando esta comienza a reinsertarse en su entorno.

Antonio García de Pablos denominaba a la victimización secundaria como “el término que hace alusión a los perjuicios reales y graves experimentados por la víctima que tiene su

¹² BURGOS- MATA, ÁLVARO. La Victimología. *Acta Académica*, 40 (Mayo) 2020, 265-281. p. 278

origen inmediato no en el delito mismo, sino en la intervención del sistema legal.”¹³ Para este autor, supone los costes personales derivados de múltiples etapas del proceso penal, de revivir la escena del delito al declarar ante el juez; del sentimiento de humillación cuando es culpabilizada la víctima por los abogados de la otra parte; de los interrogatorios policiales o incluso del reencuentro con el agresor en el juicio oral entre otros momentos. Al igual que García de Pablos, el concepto de victimización secundaria ha sido abordado por diversos penalistas y criminólogos durante las últimas décadas, por ejemplo, Antonio Beristain consideraba que la victimización secundaria eran aquellos daños o perjuicios psicológicos, sociales y judiciales producidos con posterioridad al delito.¹⁴ Hilda Marchiori por su parte, en su estudio sobre los factores que producen la victimización también parte para entender esta situación, al igual que Gerardo Landrove, de que el contacto con la administración de Justicia o con la policía hace que las víctimas experimenten a veces el sentimiento de estar perdiendo el tiempo o malgastando su dinero, sufriendo incomprendimientos derivadas de su excesiva burocratización en el sistema o por ser meramente ignoradas¹⁵

Otros autores como Joanna Shapland , al igual que Luis Rodríguez Manzanera vienen a determinar en qué momentos se va a producir esa segunda victimización, así como qué elementos van a provocar más daño a la víctima que no derivarán del propio acto material del delito¹⁶. En este sentido mencionan a la actuación del cuerpo policial, por predominar la escasa información y la prevalencia del aspecto burocrático frente a la víctima, a los médicos, quienes buscan la evidencia física, el juzgado, los letrados y los fiscales. La victimización secundaria también entra en juego ante la mala intervención psicológica en la etapa terapéutica de recuperación del delito. Por tanto la víctima, no lo es exclusivamente al padecer el acto delictivo que da lugar al proceso penal, si no que dentro de la concepción de la victimización secundaria, también adquiere tal condición al sufrir una serie de actos durante el desarrollo del proceso de carácter victimizantes, que conllevarán un impacto psicológico, social e incluso físico en la misma.

¹³ GARCIA- PABLOS DE MOLINA, ANTONIO. *Tratado de Criminología* ; 5a. ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014.p. 128

¹⁴ BERISTAIN IPIÑA, ANTONIO. *Criminología y Victimología*, Leyer. 1999 p.135

¹⁵ DUSSICH JOHN P. AND MARCHIORI, HILDA. *Prevenir factores de victimización*. Córdoba: Editorial Brujas, 2016. p.161

¹⁶ SHAPLAND J. Victims of Violents Crime. En, Bluglass, R. y Bowden, P. *Principles and practice of Forensic Psychiatry*. Edit. Churchill Livingstone. London. 1990, p. 577-586.

Al ubicarse estos actos victimizantes durante el proceso penal se afirma que la victimización secundaria supone en consecuencia un agravamiento de la victimización primaria provocada por la reacción defectuosa de las instancias de control social y penal.¹⁷ Esta reacción del sistema penal, provoca que sujeto se sienta incomprendido, ante la búsqueda de ayuda en los profesionales y en la aplicación de la ley, cuando el trato recibido por el sistema legal no ha sido lo sensiblemente responsable que se esperaba.

No solo ha sido tratado a nivel doctrinal, si no que el intento por definir los perjuicios derivados de la interacción de la víctima con el sistema penal tuvo repercusión a nivel internacional. De hecho la Recomendación 8 de 14 de junio de 2006, del Comité de Ministros del Consejo de Europa define la victimización secundaria en su artículo 1.3 como la victimización que se produce no como resultado directo del hecho delictivo, si no por la respuesta de las instituciones y los particulares a la víctima.

Para entender la posición de la víctima actualmente, y el origen y necesidad de tratamiento de la victimización secundaria es necesario tener una visión de la posición que ha ocupado la víctima a lo largo de la historia pudiendo observar como el abandono en sus necesidades e intereses provocó la mayoría de las causas de la revictimización.

5. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

5.1 Consideración de la víctima a lo largo de la historia

La importancia y atención a la figura de la víctima por parte de las instituciones públicas y la sociedad ha variado a lo largo de los siglos, siguiendo con carácter general una tendencia hacia su infravaloración hasta la aparición de la nueva ciencia de la Victimología moderna, y esta situación de abandono y la falta de atención a sus necesidades tiene reflejo en la aparición de la victimización secundaria.

La víctima disfrutó de su máximo protagonismo durante la justicia privada. Su edad de oro por tanto se corresponde con el derecho romano primitivo y germánico. La imposición de la pena en este sistema tenía carácter privada, es decir, el ofensor quedaba a merced de la

¹⁷ MARCHIORI, HILDA. *Estudios sobre victimización*. Córdoba: Editorial Brujas, 2016. p. 9.

víctima y sus parientes, quienes lo castigaban causándole el mal mayor, sin existir relación alguna entre ofensa y magnitud del castigo¹⁸, pero la evolución histórica reflejó que estas fórmulas primitivas, apelando entre otras la Ley del Talión, propiciaron altos niveles de conflictividad social y violencia, llegando incluso a la desaparición de etnias o grupos sociales enteros. Con el fin de paralizar el auge de la violencia, tuvieron origen un conjunto de normas reguladoras de la sanción penal estableciendo límites a la venganza privada aplicada al delincuente, lo que denomina Javier Nistan “composiciones voluntarias”,¹⁹ o valoraciones de proporcionalidad entre el daño causado y la compensación del mismo. Su máximo reflejo se encontró en ordenamientos de raíz germánica, configurándose un sistema basado en la coexistencia de la venganza privada y un sistema de dinero o bienes negociados por el ofendido y el agresor en sustitución de la misma. Es la denominada etapa de la compensación la cual llega a su fin con la creación de las Ciudades- Estado y los poderes centralizados, que empezarán a recaudar parte de esta compensación económica, teniendo su origen la sanción de multa.

Ya no se observa la intervención exclusivamente de dos partes, si no que el Estado es quien adquiere la posición del ofendido, desapareciendo casi al completo la figura de la víctima e ignorado por completo los intereses de la misma en el ámbito penal, dando paso a la etapa de “neutralización de la víctima”²⁰. La víctima durante este periodo de neutralización era considerada exclusivamente como el material probatorio del que disponía el Estado para acusar al delincuente, es decir, su posición quedó reducida a enfrentar al delincuente a través de las manifestaciones del proceso. Esta situación se agudiza a partir del siglo XIII con la aparición en Europa del proceso inquisitivo, y por tanto del acusador público, con el que termina de desaparecer el impulso de la acción penal por la víctima y se establece la imposición del principio de oficialidad en el ámbito penal. El estado monopoliza la reacción penal, de manera que prohíbe a la víctima castigar los ataques a sus intereses provocando a su vez su olvido y el de sus legítimas

¹⁸ GUDÍN RODRIGUEZ MARGARIÑOS, FAUSTINO Y NISTAL BURÓN, JAVIER. *La historia de las penas de Hammurabi a la cárcel electrónica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. p. 274

¹⁹ GUDÍN RODRIGUEZ MARGARIÑOS, FAUSTINO Y NISTAL BURÓN, JAVIER. *La historia de las penas de Hammurabi a la cárcel electrónica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. p. 275

²⁰ GARCIA- PABLOS DE MOLINA, ANTONIO. *Tratado de Criminología* 5a. ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. p.111.

expectativas²¹. La reparación del daño a la víctima quedó reducida a la acción civil, tenía exclusivamente carácter patrimonial.

Esta situación histórica tuvo como resultado que la criminología tradicional girase exclusivamente en torno a la figura del delincuente, ocupando así la víctima una posición secundaria y marginal en el delito, pues este último es entendido como una vulneración a un bien protegido por el estado, lo que supone durante esta época una pérdida del conflicto que subyace al delito²², de este modo las víctimas pierden frente al delincuente y al negarseles el derecho a la plena participación en su reparación. Reflejo de esta marginalidad es la introducción de las denominadas teorías relativas o de prevención, las cuales consideraban a la pena un “bien”, un intento de resocializar, reeducar al autor del delito²³, suponiendo por tanto que el Estado social en sus inicios dirigía recursos exclusivamente al penado y a su reinserción.

Las primeras menciones a la víctima tuvieron cabida con el liberalismo en España, el cual introdujo una combinación entre el proceso inquisitivo y el proceso acusatorio, pero no teniendo como objetivo la mayor satisfacción de los intereses de la víctima, si no la protección del imputado. Esta reforma produjo que en la legislación adoptada se reflejasen exclusivamente dos menciones a la víctima, en relación a la introducción de atenuantes o eximentes de la pena, y en materia del ejercicio de la acción civil resarcitoria en sede penal²⁴. Posteriormente, en la segunda mitad del Siglo XIX, se comenzó a tratar realmente la problemática de la víctima y su abandono, tanto a nivel doctrinal como internacional. De hecho se celebraron varios encuentros, como el Congreso penitenciario de París de 1895, o el de Bruselas de 1884. En ellos se reivindicaron el olvido que sufría la víctima, denunciando la desigualdad de trato y

²¹ GUDÍN RODRIGUEZ MARGARIÑOS, FAUSTINO Y NISTAL BURÓN, JAVIER. *La historia de las penas de Hammurabi a la cárcel electrónica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. p. 341

²² SAMPEDRO- ARRUBLA, JULIO ANDRÉS. *Apuntes para una rehumanización de la justicia penal: en busca de un modelo re-creativo del sistema penal desde las víctimas*. Vniversitas, Colombia. 2008 p.157

²³ CÁRDENAS, A. E. M. La victimología como estudio: Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal. *Prolegómenos: Derechos y valores*, 2011. p. 32.

²⁴ BURGOS MATA, ÁLVARO. La Victimología. *Acta Académica*, 40 Mayo 2020, 265-281. p. 272

solicitando la reparación como una pena alternativa a la prisión, todo ello de manera más formal que desde una aplicación material.

El reencuentro con la víctima desde una perspectiva de aplicación real de normas para su protección y reconocimiento comienza tras la Segunda Guerra Mundial, como consecuencia de la muerte de millones de personas y el Holocausto nazi. El interés de la víctima resurge, y comienza a ser objeto del estudio del delito. En 1946, autores como Benjamín Mendelsohn, señalaron la necesidad de un estudio de la víctima del delito, cuestionando la falta de atención recibida por ella durante la historia penal. Seguidamente, Joanna Shapland y otros autores comenzaron a denunciar que la víctima en los delitos era la figura olvidada y Winfried Hassemer, incluso viene a afirmar que el propio derecho penal estatal surge de esta neutralización de la víctima, con la aparición del *ius puniendi* del estado. El pensamiento crítico de estos autores respecto al olvido de la víctima da lugar al comienzo del desarrollo de la Victimología.

Se comenzó a observar paradójicamente que los sistemas penales que buscaban su desarrollo en la democracia, y por tanto el respeto absoluto en la dignidad humana, fijaban más su atención en el aseguramiento de los derechos del victimario a través de el “garantismo penal” que en la propia víctima ²⁵

Actualmente presenciamos un movimiento de “redescubrimiento de la víctima” ²⁶, que supone una mayor presencia de la misma en la administración de justicia, desde su acción en los delitos perseguibles a instancia de parte, la toma en consideración para las causas de extinción de responsabilidad penal, o incluso su participación en la ejecución de la pena. Este redescubrimiento influye también en el ámbito legislativo, pues las diferentes asociaciones de víctimas comienzan a tener repercusión a la hora de confeccionar las leyes. La sociedad comienza a sentirse identificada con la víctima y los medios de comunicación otorgan a esta una relevancia no existente anteriormente.

Este resurgir de la víctima se basa en tres factores principales, un factor ideológico, un factor académico o empírico y un factor político criminal, teniendo influencia en la

²⁵ SAMPEDRO- ARRUBLA, JULIO ANDRÉS. *Apuntes para una rehumanización de la justicia penal: en busca de un modelo re-creativo del sistema penal desde las víctimas*. Universitas, Colombia. 2008 p.158

²⁶ GARCÍA- PABLOS DE MOLINA, ANTONIO. *Tratado de Criminología* 5a. ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014 . p. 111

configuración de las nuevas concepciones de víctima como sujeto activo capaz de influir en el proceso penal tanto el desarrollo de la denominada Psicología social , el incremento de estudios relativos al comportamiento de los testigos del delito en relación a la víctima y concretamente también como consecuencia de las primeras encuestas de victimización durante los años setenta. El movimiento feminista tuvo mucha incidencia en este último aspecto, pues gran parte de los instrumentos legales introducidos para evitar la revictimización surgen a raíz del incremento de delitos contra las mujeres en materia de violencia machista, violaciones o agresiones sexuales.

Ahora bien, este redescubrimiento no podía suponer volver a una situación anti-garantista para el delincuente, es decir, no tenía cabida un retorno al positivismo criminológico donde se apelaba a los intereses de la víctima exclusivamente con el propósito de negar los derechos del delincuente²⁷. La víctima no podría ser ignorada, pero tampoco podrá ser el sujeto protagonista y exclusivo del hecho criminal, si no que se pretende establecer un equilibrio entre ambos intereses sin contraponer los derechos de una y otra parte. Consecuentemente se adoptaron medidas dirigidas a la definición del status jurídico de la víctima, la introducción de programas de resocialización y de instrumentos orientados a evitar la victimización secundaria como causa de los posibles efectos derivados del propio sistema de justicia penal. Además cabe mencionar que la preocupación por la víctima no ha supuesto a lo largo de la historia una cuestión ideológica, pues tanto los sectores más conservadores como progresistas buscaban devolver el protagonismo a la misma, aunque con distintos objetivos; los primeros en aras de reducir el interés concedido a los delincuentes , y respecto el ámbito más progresista, su prioridad era la relación del desamparo de la víctima y su vinculación con los sectores más vulnerables y desfavorecidos

Por tanto, la historia del derecho penal es la historia del delito, del delincuente y de la pena, pero la víctima no ha sido tomada en consideración ni en el diseño jurídico del

²⁷ GARCÍA- PABLOS DE MOLINA, ANTONIO. *Tratado de Criminología*. 5a. ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. p . 113

derecho penal sustantivo ni en el rito por el que se hace realidad la pena a imponer por el delito cometido.²⁸

La aparición de la Victimología, fue un aspecto clave para el estudio de la víctima y de todos los factores victimizantes que la rodean y que constituyen objeto de estudio en aras de evitar la victimización secundaria, por ello es relevante una breve mención al origen de esta ciencia y el porqué de su constante desarrollo .

5.2 El movimiento Victimológico

El punto de partida del movimiento Victimológico podría situarse en el siglo XX, tras la Segunda Guerra Mundial, cuando una serie de factores éticos, y estudios criminológicos impulsaron esta ciencia. Es en 1948 cuando su pionero Von Hentig, criminólogo alemán exiliado en EEUU, llevo a cabo el primer estudio a fondo, focalizado exclusivamente en la víctima. Pero no fue el único, pues se llevaron a cabo aportaciones importantes por autores como Benjamín Mendelsohn, quien creó el vocablo de *Victimología*, seguido de otros autores pioneros como Elías Neuman, quien también se ocupó de la víctima y de todos los factores relativos a la misma.

Los estudios tanto anglosajones como europeos, relativos a la figura de la víctima, especialmente en Francia y en Alemania, dieron lugar durante los años sesenta y setenta a múltiples teorías e investigaciones victimológicas, consolidándose una etapa de madurez de la Victimología como ciencia propia, pero no fue hasta 1973 al celebrar el primer Simposio internacional sobre Victimología en Jerusalem, cuando se acuñó la concepción de esta palabra, siendo considerada como “ *el estudio de la víctima en general*” .²⁹ Posteriormente, se fueron celebrando sucesivos Simposios, por ejemplo en Boston en 1976 cuya finalidad consistió en definir aspectos conceptuales y legales de la Victimología, y aspectos como la relación de la víctima y la sociedad. Este fue seguido de los celebrados en ciudades como Zagreb, Rio de Janeiro, Australia y Amsterdam, en

²⁸ AGUDO FERNÁNDEZ, ENRIQUE : JAÉN VALLEJO, MANUEL: PERRINO PÉREZ, ANGEL LUIS. *La víctima en la justicia penal : el estatuto jurídico de la víctima del delito*. Madrid: Dykinson, 2016. p. 35

²⁹ ROMERO COLOMA, AURELIA MARIA. *La víctima frente al sistema jurídico-penal : análisis y valoración* 1a ed. Barcelona: Serlipost, 1994. p. 24

los que se fueron definiendo rasgos de la Victimología, solucionando a su vez problemas relativos a la victimización y derechos de las víctimas.

En el III Simposio, se consolida finalmente la Victimología y se trata el papel de la víctima en el sistema judicial penal. Es en este año, en 1979 cuando se crea con la Sociedad Mundial de Victimología, en Münster.

Si bien es cierto que en sus orígenes la Victimología se ocupó exclusivamente de la figura de la víctima, pero pronto empezaron a buscar otros objetivos como el papel de la víctima en el desencadenamiento del hecho criminal, la asistencia jurídica y terapéutica de las víctimas, o los exámenes de criminalidad a través de los datos aportados por las propias víctimas. Autores como Antonio Beristain vienen a considerar que los criminólogos penalistas y operadores del control social criminal deben estar enfocados en cinco puntos centrales de la Victimología siendo estos;

1. La persona de la víctima, sus rasgos y su marginación/secuestro por el sistema penal
2. La vulnerabilidad de la víctima.
3. La asistencia a la víctima, el tratamiento posterior a la victimización.
4. Relación de la víctima con el delincuente, la policía, con el juez y con el personal penitenciario.³⁰

Esta ciencia se ha ido convirtiendo en uno de los principales polos de desarrollo de la especulación criminológica³¹, entendiendo criminología como la ciencia que se ocupa del estudio e investigación del fenómeno criminal y de sus procesos inmanentes, los cuales incluyen la delincuencia, el mecanismo de las conductas delictivas y victimales³², por tanto la Victimología se ha consolidado como una rama ubicada dentro de la

³⁰ BERISTAIN IPIÑA, ANTONIO. *Victimología, nueve palabras clave : principios básicos, derechos humanos, terrorismo, criminología, religiones, mujeres y menores, mediación-reparación, derecho penal, política criminal* /. Valencia: Tirant lo Blanch, 2000. p. 87

³¹ LANDROVE DÍAZ, GERARDO. *La moderna victimología* . Valencia: Tirant lo Blanch, 1998. p. 37

³² CASELL LÓPEZ, MAGALY. *Criminología*.. Editorial Félix Varela 2004. p. 19

criminología que se encuentra aún en constante desarrollo y que sirvió de base para el estudio de la victimización secundaria.

5.3 Antecedentes en el Derecho Español

Este redescubrimiento de la víctima también ha tenido reflejo en el legislador español pudiendo observar como progresivamente la protección de la víctima ha ido incrementando con los años. El sistema jurídico español se ha situado durante mucho tiempo en una posición lejana respecto a la preocupación por la víctima en comparación con el resto de Países Europeos, pues estos últimos ya disponían de instrumentos legislativos que regulaban esta materia, frente a un vacío legislativo español en este aspecto. En los primeros pasos hacia esta regulación, se propusieron instrumentos de reparación del daño meramente indemnizatorios, ampliando con el paso de los años esta protección a otros fines, principalmente dirigidos a reducir la nocividad del delito en la víctima.

La reparación de la víctima consiste en el hecho de deshacer los hechos cometidos o compensar los actos ilícitos con el objetivo de llevar las cosas al estado en el que se encontraban con anterioridad a la producción del delito,³³ y por tanto, como define el autor Pablo Galain, constituye la recomposición del *statu quo* anterior a la comisión del delito por medio del castigo³⁴. Originariamente la responsabilidad civil y la penal se encontraban fusionadas, en el propio derecho romano los conceptos de pena y reparación estaban unidos, pero con la evolución del derecho penal y concretamente, con el desarrollo del antiguo derecho francés se llegó a establecer por primera vez el principio general de la responsabilidad civil, concretamente en su código de 1894 en su artículo 1384. La reparación a la víctima surge por tanto de esta necesidad de pago o resarcimiento como pena, y fue entendida como el vínculo obligacional que se origina con la concurrencia de un daño que le es imputable a quien es encontrado responsable.

³³ CÁRDENAS PAREDES, KARINA DAYANA. La reparación del daño a la víctima del delito en España vs Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 2022 p. 196

³⁴ GALAIN PALERMO, PABLO . *La reparación del daño a la víctima del delito*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010. p. 88

El ordenamiento jurídico delegó por tanto cualquier satisfacción del ofendido al derecho privado, produciéndose un abandono del interés público en la reparación de la víctima, pero esta concepción de reparación cambió, y pronto adquirió un plano social, de reconocimiento, confianza y solidaridad a las víctimas, de esta manera el Estado comienza a otorgar indemnizaciones a determinadas víctimas de delitos concretos.

La reparación pronto comienza a adquirir diversas funciones y fines en el sistema penal que obligan a considerar la reparación con una amplia perspectiva³⁵ dirigida, no solo a obtener una indemnización del daño derivado como consecuencia del delito. Más allá del plano indemnizatorio, se comienza a introducir el derecho de la víctima a tener una participación activa en el proceso penal, reconocido a partir de la Constitución Española de 1978, garantizando en el artículo 24 la tutela judicial efectiva, es decir, los derechos de la víctima comenzaron a ir más allá de una mera adquisición económica. Cuando se hace referencia a esta tutela judicial efectiva, se apela concretamente al derecho a una respuesta fundada y motivada, no a un acierto judicial ni un fallo a favor de la víctima necesariamente, por tanto a pesar de que supone un derecho que materializa la participación de la víctima en el proceso, no se condiciona a obtener una condena, ni al establecimiento de un precepto *in dubio pro víctima*.

En el derecho interno español, a pesar de que ya el Código penal del 1848 en el artículo 123, se establecía una previsión de conformar una ley especial donde determinar la indemnización a quien hubiese sufrido un delito o falta cuando los responsables penalmente de la misma no dispusieran de medios para efectuarla, verdaderamente no se materializó una previsión similar hasta la configuración en una de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Orgánica de Código penal de 1980, donde se vino a considerar la creación, en el plazo de un año desde la promulgación del código, la creación de un Fondo de Garantía para las víctimas. Es en este instrumento donde se empieza a considerar una visión de la víctima como ciudadano, protegido por el estado, y no un individuo aislado. Concretamente, la enmienda formulada por el Grupo comunista consistía en establecer un sistema indemnizatorio a las víctimas, pudiendo el Estado repetir las correspondientes cantidades contra los responsables. Este proyecto fue bastante criticado por la doctrina, pues consideraban que existía una falta de

³⁵ GALAIN PALERMO, PABLO . *La reparación del daño a la víctima del delito*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010 p. 26

seguridad jurídica, se establecieron numerosas cláusulas penales en blanco, adolecía baja calidad literaria y falta de realismo.

A raíz de esta propuesta, la Fiscalía en 1989 requirió la necesidad de una mayor protección a las víctimas, al igual que lo hizo el Defensor del pueblo en 1990, donde en un informe reclamó el efectivo apercibimiento por las víctimas a través del Estado, de la falta de reparación del daño por el responsable. Ante todas estas reclamaciones en materia de protección de la víctima, en el año 1991 se propuso la Ley Orgánica sobre los derechos que asisten a las víctimas de delitos violentos, contemplando en ella la compensación pública que distintos órganos requerían de hace tiempo.

La evolución de los instrumentos legislativos en materia de protección a la víctima a nivel europeo e internacional fomentaron la elaboración de normas en España garantes de los derechos de determinadas víctimas. En 1994 fue aprobada la Ley Orgánica 19/1994 de protección a testigos y peritos en causas criminales, orientada a evitar la futura victimización para que estas figuras puedan otorgar su testimonio sin temor a represalias, posteriores a la declaración.³⁶ Posteriormente, en 1995 se aprobó la Ley de Ayudas de asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, dirigida principalmente a otorgar ayudas públicas y asistencia a las víctimas, aportando instrucciones relativas a la necesidad de información por los jueces y Magistrados ante las posibilidades de solicitud de ayudas, orientaciones a las autoridades policiales, la necesidad de que el Ministerio Fiscal proteja a la víctima de toda publicidad no deseada que revele datos de su vida privada³⁷ o la creación de las Oficinas de Asistencia a las víctimas, para así canalizar las primeras necesidades, sobre todo de carácter informativas y en aras de evitar la victimización secundaria. A través de estas oficinas, se constituye una red de atención a las víctimas por equipos profesionales, a nivel psicológico y social

³⁶ MORILLAS FERNÁNDEZ, DAVID LORENZO, ROSA MARÍA PATRÓ HERNANDEZ AND MARTA MARÍA AGUILAR CÁRCELES. *Victimología : un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*. Madrid: Dykinson, 2011. p. 292

³⁷ MORILLAS FERNÁNDEZ, DAVID LORENZO, ROSA MARÍA PATRÓ HERNANDEZ AND MARTA MARÍA AGUILAR CÁRCELES. *Victimología : un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*. Madrid: Dykinson, 2011 p. 297

cuyo control lo mantiene el Ministerio de Justicia en algunas comunidades mientras que en otras es su propio gobierno autónomo quien las dirige, incluso en zonas como Andalucía se ha llegado a externalizar el servicio mediante concurso público³⁸. En la presente ley se configura una obligación asistencial que asume el Estado, como forma de socializar determinados daños producidos a las víctimas de delitos dolosos y violentos. Los beneficiarios de la misma serían tanto las víctimas directas como las indirectas, atendiendo a la distinción que llevábamos a cabo en la parte inicial del trabajo. Ahora bien esta indemnización también tenía establecidos límites, atendiendo a las necesidades de la víctima, al tipo de delito, a la indemnización fijada en la sentencia que debería cubrir el responsable penal, y a otra serie de circunstancias.

Gran parte del impulso de la legislación española protectora de la víctima viene dada por la presencia del Grupo terrorista ETA en nuestro país, pues este suceso inaugura la consideración de las víctimas en el espacio público. Lo cierto es que comenzaron a establecerse regulaciones como la Ley 32/1999 de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo vasco en la cual se trataba de otorgar el honor a quienes sufrieron estos actos, así como establecer indemnizaciones estatales como forma de solidaridad con su dolor. La necesidad de otorgar una posición garante a las víctimas de estos delitos dio lugar a que las propias comunidades autónomas regularan este aspecto, y como ejemplo de ello está la Ley 4/2008 de 19 de junio, de Reconocimiento y Reparación de las víctimas del terrorismo propuesta por la Comunidad del País Vasco.

Siguiendo con el reflejo legislativo de la época activa de ETA, se lleva a cabo la creación de una Oficina de información a las víctimas de terrorismo en la Audiencia nacional, la cual supuso también un avance en prevención de la victimización secundaria, pues como ya hemos mencionado anteriormente, una de las causas que puede provocar este efecto es la falta de información relativa al proceso penal, y para ello, esta oficina creada a raíz de la Ley 29/2011 de 22 de septiembre de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo permite facilitar información sobre el estado de los procedimientos en los que estas estén inmersas las víctimas de actos terroristas, así

³⁸ TAMARIT SUMALLA, JOSEP M. MERCEDES SERRANO MASIP, AND CARIOLINA VILLACAMPA ESTIARTE. *El Estatuto de las víctimas de delitos comentarios a la ley 4/2015*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015 p. 327.

como lo relativo a el asesoramiento y acompañamiento en los juicios. No solo hay que hacer referencia a este órgano asistencial, si no que la ley vino a introducir con carácter general un conjunto de aparatos y profesionales dirigidos a esta protección integral, como tratamiento en los procesos judiciales, tratamientos especializados o políticas de memorialización. La redacción de esta ley estuvo muy influenciada por el atentado del 11-M en 2004, pues se fue constituyendo atendiendo a los reclamos de las víctimas del mismo. Además considera a los “afectados” y por tanto, amplía este concepto de víctima del terrorismo.

Especial trascendencia tuvo también la LO 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, que constituye una respuesta amplia relativa a la prevención de la misma, desde la educación, aspectos sociales y asistenciales, hasta los referidos a la respuesta punitiva, entre ellos la elaboración de protocolos de actuación entre instituciones para intentar conseguir un buen sistema de reparación. Además de establecer campañas de sensibilización social, y de impulsar la creación de nuevos institutos de estudio observación y prevención del fenómeno de la violencia de género, como el Observatorio Estatal de violencia sobre la mujer o las unidades especializadas en materia de violencia de género de las Fuerzas y cuerpos de seguridad del estado³⁹, como es el caso de la Unidad de Atención a la familia y a la mujer en la Policía Nacional o los Equipos Mujer-Menor de la Guardia Civil (EMUME,s).

Tras esta exposición, se puede observar como el reconocimiento a la víctima en España ha evolucionado a lo largo de los años pero con carácter sectorial, motivo por el cual , en Abril de 2009 en un Informe de la Comisión Europea, se advertía a España de la necesidad de establecer un texto legal único que recogiera sistemáticamente los derechos de la víctima,⁴⁰ pues la mayoría de estos derechos eran solamente procesales o bien estaban enfocados exclusivamente a víctimas de delitos concretos. El 25 de Octubre de 2013, ante la necesidad de avanzar en el buen tratamiento de la víctima en el proceso

³⁹ MORILLAS FERNÁNDEZ, DAVID LORENZO, ROSA MARÍA PATRÓ HERNANDEZ AND MARTA MARÍA AGUILAR CÁRCELES. *Victimología : un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*. Madrid: Dykinson, 2011 p. 309.

⁴⁰ AGUDO FERNÁNDEZ. ENRIQUE : JAÉN VALLEJO, MANUEL: PERRINO PÉREZ, ANGEL LUIS. *La víctima en la justicia penal : el estatuto jurídico de la víctima del delito*. Madrid: Dykinson, 2016 p. 34

penal, quedó aprobado un anteproyecto de Ley de Estatuto de la Víctima, y posteriormente, fue aprobado el Estatuto de la víctima en España, Ley 4/2015, de 27 de Abril, como consecuencia de la transposición de la Directiva 2012/29/ UE , que se analizará en partes posteriores del trabajo. Esta es la ley más importante y completa relativa a la protección de la víctima aprobada en España hasta el día de hoy, respondiendo a las nuevas formas de protección integral y a la universalización de la víctima y su concepto, teniendo en cuenta no solo a aquellas víctimas selectivas en función del delito sufrido como se venía legislando en nuestro país. Se caracteriza como la más protectora en el sentido de que considera a la víctima de manera más amplia, por lo tanto amplía el rango de los sujetos que pueden acceder a esta protección, así como instaure un amplio catálogo de derechos, tanto relativos a los servicios de apoyo de los que disponen, como relativos a la participación del proceso penal, y a su reconocimiento. En último término pero el más relevante en relación con la victimización secundaria, adecua las instituciones a las víctimas, concienciando a los distintos órganos que intervienen del dolor que estas llegan a sufrir, y de ahí la necesidad de formación en este aspecto, de programas o buenas prácticas.

Esta evolución legislativa ha constituido una manifestación tangible del esfuerzo del Estado por hacerse cargo de un daño que se ha infligido a la víctima, pero debemos tener en cuenta que a veces es el propio sistema penal es el que inflige de manera indirecta este daño al interactuar con la víctima durante el proceso penal, por ello para que esta regulación expuesta sea efectiva es necesario conocer las causas que dan origen a esta victimización.

6. CAUSAS DE LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA.

El origen de la misma, como ya hemos mencionado anteriormente, es la relación de la víctima con el sistema jurídico-penal tras la producción del delito. Esto es debido a que en muchas ocasiones, quien sufre un delito en vez de encontrar una respuesta acorde con sus necesidades por parte de las distintas instituciones que intervienen en el proceso, obtiene una serie de sufrimientos. Por tanto no solo se tiene que tener en cuenta aquellas que se dan en la etapa judicial, si no que estas causas victimizantes van desde la etapa policial a la penitenciaria e incluso la hospitalaria y están principalmente

incentivadas por el desconocimiento de las autoridades y funcionarios encargados de la atención de los afectados respecto de los derechos de estos , así como a las dilaciones de los procesos derivadas de la congestión e ineficiencia judicial.⁴¹ De hecho, durante la etapa de denuncia la policía es clave para reducir y atenuar las consecuencias del delito al ser la primera entidad con la que entrará en contacto la víctima⁴².

La victimización secundaria será más intensa o tendrá mayores consecuencias dependiendo del delito sufrido, teniendo mayor presencia en los delitos de carácter sexual o malos tratos ⁴³ relativos a la violencia intrafamiliar y violencia de género, tanto por la mayor vulnerabilidad de los sujetos como por la posibilidad de que el sujeto pasivo sufra una especie de estigmatización, o se sienta prejuzgado por parte de médicos forenses, policía y otros cuerpos. Esta mayor vulnerabilidad de las víctimas de delitos sexuales a sufrir victimización secundaria no solo deriva de la naturaleza del propio acto delictivo, si no que en la mayoría de los casos, el único medio de prueba es la testifical de la víctima y con ello su credibilidad. Algo tan simple como el relato de los hechos, puede llegar a suponer una humillación, pues se obliga a la víctima a revivir la situación sufrida, buscando en su intimidad el objeto de la prueba, pues a veces los fines que persigue el propio sistema penal son ajenos a las necesidades e intereses de la víctima. Esta situación lejos de contribuir a la recuperación, perpetúa el dolor del hecho delictivo en la víctima, pues la reconstrucción del suceso en el que se ha sufrido temor, vergüenza e incluso culpa, supone, si no se lleva a cabo a través de los medios necesarios, una situación incluso más traumática y duradera en el tiempo que el propio hecho delictivo, la vivencia criminal revivirá.

Como ya mencionamos anteriormente, los sistemas contemporáneos se han centrado principalmente en lo que supone la figura del delincuente, dejando muchas veces a la víctima en un segundo plano suponiendo la causa principal de la falta de regulación y tratamiento durante años en este aspecto. En este sentido, una característica del sistema

⁴¹ GUTIÉRREZ DE PIÑERES BOTERO, CAROLINA CORONEL, ELISA & ANDRES PÉREZ. Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Liberabit*, 15(1), 2009 p.53.

⁴³ SEPERE FAUS, SILVIA. *La protección de la víctima menor de edad y la victimización secundaria*.2020 p. 82

penal español que suele agravar el impacto del delito en la actuación de las instancias de control penal, es su carácter ampliamente garantista, pues el sistema judicial español lleva consigo la aplicación de principios básicos como la presunción de inocencia, el derecho a no declararse culpable, el principio *in rubio pro reo*, la última palabra del acusado, o la prescripción del delito y prohibición de irretroactividad de la ley penal, cuestiones que en mayor o menor medida pueden encontrarse limítrofes a provocar daño en la víctima durante todo el proceso penal, al verse desplazados sus intereses en beneficio de la especial atención que recibe el infractor.

Algunos penalistas como Antonio García-Pablos, consideraron varias causas concretas originarias de esta victimización secundaria, para este autor en concreto serían;

1. La reconstrucción de los hechos
2. El reencuentro cara a cara con el agresor
3. Compartir espacio con sus familiares y amigos del delincuente, quienes lo apoyan
4. La sensación de falta de información durante las diligencias tanto policiales como Judiciales⁴⁴

Autores como Pilar Albertín considera como causas de origen de esta revictimización a la prioridad de la búsqueda del hecho delictivo, la falta de información a la misma sobre el proceso, la falta de intimidad y protección, el uso de tecnicismos jurídicos excesivos, la lentitud del proceso judicial y la obstaculización del mismo en el proceso de recuperación del delito, así como la duda respecto a su credibilidad en el relato de los hechos.⁴⁵ Hilda Marchiori por su parte, determina que la victimización secundaria disminuirá cuando la víctima no es olvidada, es debidamente informada e invitada a participar del proceso de la mano del personal capacitado.⁴⁶

⁴⁴ GARCÍA PABLOS DE MOLINA, ANTONIO *Criminología; fundamentos y principios para el Estudio científico del delito, la prevención de la criminalidad y el tratamiento del delincuente*. Lince (Perú) : Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, 2008. p. 244.

⁴⁵ ALBERTIN CALVO, PILAR. “*Psicología de la victimación criminal*”, en Soria, M. y Saíz, D. (dir.) *Psicología criminal*, Pearson Educación, Madrid, 2006, pp. 245-276.

⁴⁶ DUSSICH JOHN P. AND HILDA MARCHIORI. *Prevenir factores de victimización* Córdoba: Editorial Brujas, 2016. p.163

Para otros autores, la victimización secundaria está relacionada también con la concepción que tiene la sociedad de la víctima, por ejemplo, la percepción sobre su “inocencia”⁴⁷, pues aquellas víctimas consideradas socialmente como “no inocentes” reciben más apoyo social y menos estigmatización frente a las que califican de inocentes por la imposibilidad de prever la consecuencia del delito. La perspectiva del entorno social es fundamental en el sufrimiento de la víctima con carácter posterior al hecho delictivo, pues existen actuaciones de familiares, amigos, conocidos, valorando la importancia, el daño o incluso la causa del hecho delictivo que fomentan la victimización secundaria y que configuran espacios sociales no favorables para la recuperación de la víctima. El impacto que tiene el hecho delictivo en la sociedad, supone también en algunos casos la creación de “mitos”, falsas ideas que provocan la atribución a la víctima de una corresponsabilidad por el hecho delictivo, generando un aumento de los niveles de culpabilidad y auto estigmatización. Estos mitos actualmente, a pesar de los trabajos educativos por evitarlos, siguen socialmente impuestos en determinadas ocasiones, y concretamente se hacen más visibles en delitos de índole sexual, provocando su presencia una dificultad en la evolución de la protección de la víctima en este aspecto.

Es importante tener en consideración que no solo la víctima necesita al sistema penal, si no que este último necesita a la víctima para cumplir sus objetivos, por ello deberá mostrar interés en la plena colaboración de la misma y en su protección y cuidado, de forma que se nutran el uno del otro, pues la víctima es un actor clave para la eficacia del sistema⁴⁸ afirmación que se concreta por ejemplo en que esta victimización secundaria provoca en muchas ocasiones una falta de impulso de denuncia del delito por la víctima, quedando oculta la conducta, de ahí la importancia de intervenir adecuadamente, comenzando por la primera actuación de carácter policial. Para conseguir este objetivo es necesaria también una labor docente, donde se consiga un personal altamente cualificado desde el punto de vista de actuación jurídica, psicológica y social pues la sensibilización y especialización de los profesionales del proceso penal es imprescindible

⁴⁷ GUTIÉRREZ DE PIÑERES BOTERO, CAROLINA CORONEL, ELISA & ANDRES PÉREZ. Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Liberabit*, 15(1), 2009 p.52.

⁴⁸ DUCE, MAURICIO. MORENO, LEONARDO. ORTIZ DE URBINA GIMENO, IÑIGO . MALDONADO FRANCISCO. CARNEVALI , RAUL, MATUS, JEAN PIERRE. Y RAMIREZ CECILIA. La víctima en el sistema de justicia penal: Una perspectiva jurídica y criminológica. *Política criminal*. pp. 743.

para que la calidad de la atención a las víctimas no dependa de la mera voluntad de cada uno, o de una simple aplicación legal.

Así mismo, cuando hacemos referencia a la victimización secundaria como los daños sufridos en el proceso, también se engloban las consecuencias negativas que se pueden desprender de la propia sentencia dictada, ya no tanto en la calificación del fallo, si no en el desarrollo y justificación del mismo. Los jueces y tribunales actúan a través de las buenas prácticas tendentes a evitar la revictimización, de hecho atrás quedaron objeciones como la realizada en la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 27 de febrero de 1989, la cual absolvió a los imputados de un delito de violación al no considerar la concurrencia de intimidación debido a la “vida licenciosa y desordenada” de la víctima que se encontraba “en una discoteca a altas horas de la madrugada”. Se eliminan juicios morales, tratando de no culpabilizar a la víctima, a pesar de que con carácter excepcional se ha podido observar algún vestigio de la falta de conciencia hacia evitar esta victimización, concretamente en la polémica Sentencia de la Audiencia provincial de Navarra 38/2018, en la que uno de los votos particulares tomaba en consideración la iniciación de la joven en sus relaciones sexuales, considerando textualmente el magistrado; “Finalmente, a mi juicio, no puede establecerse como a priori que una joven con edad más cercana a los 19 que a los 18 años e iniciada en las relaciones sexuales a los 16, no esté dotada de suficiente madurez personal como para decidir, con la necesaria autonomía, las relaciones sexuales que quiera mantener...”.⁴⁹ Esta afirmación provoca un choque de intereses entre la protección que reclama la víctima, y la justificación de la conducta de los agresores aportada por el magistrado. La víctima lo es, no solo al sufrir la agresión directa del delito si no que sufre los perjuicios derivados de la falta de cautela por el magistrado al emitir su voto particular.

Hay que tener en cuenta que dentro el estudio de las causas que provocan la victimización secundaria es continuo, pues la evolución de la sociedad y concretamente el avance tecnológico, a pesar de servir como instrumento para reducir los factores

⁴⁹ Voto particular a la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 38/2018, de 20 de marzo.

victimizantes, también puede ser origen de la misma, sobre todo por su alcance mediático.

6.1 La victimización producida por los medios de comunicación y las redes sociales.

La aparición de las redes sociales y el uso que se da respecto de las mismas en la actualidad, ha llevado a generar nuevas formas de victimización secundaria. La sobreexposición de la vida privada de las víctimas a veces conlleva a una mayor estigmatización y culpabilización sobre la misma sobre todo por miembros de la comunidad con quienes no se tiene lazos familiares o relaciones cercanas.⁵⁰

Es necesario partir de una realidad social en la que las tecnologías de la información, y en concreto las redes sociales son un elemento fundamental en las relaciones interpersonales. De la misma manera que estas han facilitado la comunicación instantánea, su aparición ha conllevado serios problemas en materia de victimización y la tipificación de nuevas conductas delictivas a través de estas redes como el ciberstalking, considerando esta acción como el uso de internet, ordenador o cualquier otra tecnología de la comunicación para acosar u hostigar a una persona de manera invisible, con ausencia de contacto directo con la víctima e invadiendo ámbitos de privacidad aparentemente seguros, todo ello unido a la facilidad de difusión, reproducción y accesibilidad y el carácter público de este acto.⁵¹

En el ámbito de las redes sociales, la atención a la víctima es especialmente importante, pues las características particulares de estos nuevos medios de comunicación transnacional, anónimo e instantáneo incrementa las posibilidades de sufrir estos daños postdelictivos. El sufrimiento inferido a la víctima del delito a través de plataformas como Twitter, Facebook o Instagram podrán surgir a raíz de varias actuaciones, desde la

⁵⁰ GUTIÉRREZ DE PIÑERES BOTERO, CAROLINA CORONEL, ELISA & ANDRES PÉREZ. Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Liberabit*, 2009 p. 54.

⁵¹ LORENZO BARCENILLA, SILVIA . *Stalking: El nuevo delito de acecho del art. 172 ter del Código Penal. Aproximación al cyberstalking* (Master's thesis, Universitat Oberta de Catalunya). 2015 . p.6

publicación de noticias falsas, hasta la capacidad de juzgar social y públicamente de la que disponen los usuarios, la posibilidad de lanzar juicios sin base jurídica ni a veces fáctica del suceso.

El problema principal que se da con la exposición de la víctima en estas plataformas y en los medios de comunicación es que se difunden aspectos de su vida como relaciones sentimentales, hábitos o conductas que generan un gran daño en su privacidad y su intimidad. Al ser transmitida esta esfera privada, produce en ciertas ocasiones un efecto contaminador en el receptor de tal manera que se puede llegar a justificar el porqué del resultado del delito, y sobre todo en determinados tipos delictivos, como los relativos a la violencia sexual, que generan un mayor interés en la audiencia. Al revelar en estos supuestos datos relativos al ámbito sexual de la víctima, afectará de manera más directa a su intimidad personal, pudiendo llegar a generarse una opinión pública dirigida a que su situación como víctima deriva de su comportamiento previo u opción vital.⁵² Es lo que se denominan juicios paralelos, muchas veces emitidos sin el conocimiento ni judicial ni fáctico suficiente, y en muchas ocasiones sin ser consecuentes respecto al daño que se inflige a la víctima.

Concretamente los medios de comunicación, al llevar a cabo una información del suceso, con carácter ocasional pueden exponer a la persona víctima del delito su historia y su presente de la víctima, emitiendo opiniones que la prejuzgan y condenan por sus rutinas o hábitos de vivir, pues la cobertura por la prensa en determinados supuestos, y más aún en delitos de índole sexual, implica un agravamiento del sufrimiento emocional y psicológico de la víctima y su grupo familiar.⁵³ Por ello a la hora de transmitir cualquier información relativa a la víctima y al suceso delictivo, es importante diferenciar aquello que es relevante, que conlleva un interés público y por tanto es lícito en su comunicación por ser parte del derecho a la información de la sociedad, de lo que no contiene esa relevancia informativa. La publicación o divulgación de elementos íntimos de la víctima no cumple con ninguna finalidad informativa, ni

⁵² SERRA ROSARIO, CRISOTBAL . Los derechos de la víctima en el proceso vs. medios de comunicación. Un ejemplo en la información sobre delitos de violencia contra la mujer. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2015 . 199-230. p. 215

⁵³ DUSSICH JOHN P. Y HILDA MARCHIORI. *Prevenir factores de victimización* Córdoba: Editorial Brujas, 2016 p. 113

tendrá interés público, si no que se podrá acercar más a finalidad de captación de audiencia, del mero “morbo” mediático. La justificación del derecho a comunicar debe residir en la veracidad y en la relevancia pública de los datos que se transmiten, e incluso a veces el interés público no podrá concurrir con otros derechos fundamentales ⁵⁴.

Desde una perspectiva legislativa, ya en el Pacto internacional de los Derechos civiles y políticos de 1966 se mencionó, aunque de manera primaria, la protección de los derechos e intereses de las víctimas frente a los medios de comunicación, concretamente en su artículo 14.1 y actualmente la propia Directiva 2012/29/UE que da lugar al actual Estatuto de la Víctima en España reconoce en su artículo 21.2 la necesidad de los Estado miembros para aplicar medidas de autorregulación de los medios de comunicación relativas a la protección de la intimidad de las víctimas. Gracias a este precepto el legislador Español tiene la oportunidad de aumentar ese marco de protección a la víctima, impulsando legislación concreta en esta materia. En este sentido como consecuencia de la disposición final 1.17 del Estatuto de la víctima, se modificó el Artículo 681 de la LEcrim viniendo a considerar que el Juez podrá prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la víctima, que impide su identificación o relacionada con sus datos personales y su imagen o la de sus familiares. Además, en España cabe mencionar el Código deontológico de la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE) , donde se contienen algunas reglas relativas al tratamiento de la información del proceso por el medio de comunicación, requiriendo diligencia, sobre todo en delitos contra la libertad sexual, a la hora de comunicar lo que supone un interés público, evitando intromisión gratuita o especulaciones innecesarias. Ahora bien, el problema de este último mecanismo, es que no se pueden garantizar un eficaz cumplimiento del mismo. A pesar de que en el Ordenamiento francés, o en el Código penal italiano sí se tipifican actuaciones como la mera divulgación de datos o imágenes de las víctimas de delitos de naturaleza sexual, en España no se han previsto acciones de este tipo.

⁵⁴ SERRA ROSARIO, CRISTOBAL. Los derechos de la víctima en el proceso vs. medios de comunicación. Un ejemplo en la información sobre delitos de violencia contra la mujer. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2015. 199-230 p. 211

Por tanto, la libertad informativa sin limitaciones podrá suponer un grave atentado a la dignidad de la víctima, dificultando su reintegración en su vida cotidiana, afectando al libre desarrollo de su personalidad. Se deberá por tanto llevar a cabo un ejercicio profesional del periodismo judicial y no el uso y la transmisión de esta información con puro contenido mediático, y para ello es indispensable conocer y difundir las normas, doctrina y jurisprudencia relativa a los medios de comunicación y el manejo de la información de las víctimas⁵⁵, así como resulta necesario la sensibilización de los medios de comunicación en el tratamiento de estos datos.

7. NORMATIVA COMUNITARIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL.

El principal instrumento para reducir y evitar las causas expuestas anteriormente originarias de la victimización secundaria es la tarea legislativa, no solo a nivel nacional, si no con carácter internacional se han desarrollado a lo largo de las últimas décadas numerosas normas relativas a la protección de la víctima y por ende a reducir su sufrimiento también en el proceso penal. Una de las actuaciones pioneras en esta materia a nivel comunitario fue la XVI conferencia del Consejo de Europa sobre “Investigaciones acerca de la victimización” la cual se celebró en Estrasburgo en 1984. En la misma se adoptaron posturas más consolidadas en relación a la importancia de los efectos que produce la victimización tanto desde la perspectiva física, psicológica como social.

Algunas de las ideas que se desarrollaron en estas jornadas fueron;

1. La necesidad de llevar a cabo encuestas evaluativas que expongan y solucionen los problemas de la victimización.
2. El incremento de estudios acerca del número de víctimas y las consecuencias psicológicas y sociales de cada delito como base para evolucionar en este aspecto

⁵⁵ DUSSICH JOHN P. AND HILDA MARCHIORI. Prevenir factores de victimización Córdoba: Editorial Brujas, 2016. p.213

3. La identificación del sentimiento de inseguridad social provocado por la prensa, declaraciones de autoridades públicas, etc... y distinguirlo del peligro real que deriva directamente del delito.
4. La evaluación de la intervención de profesionales e instituciones que están en contacto con la víctima.
5. Conocer cual es la forma en la que las víctimas quieren y deben participar en la actividad judicial.

Como consecuencia del estudio y madurez de la ciencia de la Victimología, surgieron con posterioridad conferencias como la de 1985 el Consejo de Europa, en la cual se establecieron las recomendaciones el 28 de junio de 1985, precursoras y completas para la época, relativas a la situación de la víctima en el Derecho y en el Proceso penal, constituyendo el primer paso para la futura regulación Europea e internacional en materia de protección ante la victimización secundaria, pues establece unas directrices que deberían haberse implementado en todos los Gobiernos de los Estados miembros. Concretamente se tomaron las primeras medidas que incluían a los distintos intervinientes en el proceso penal.

A nivel policial, requiere que el cuerpo policial este formado para ser comprensivo con la víctima, a la que debe informar sobre las posibilidades de asistencia, tanto social como jurídica, además de elaborar un atestado completo sobre los daños sufridos por la misma. Así como en el interrogatorio, exige que sea realizado con respeto, e introduce un avance en relación a la necesidad de la presencia de los padres o tutores en el caso de ser menores.

En materia de juicio, concreta la necesidad de facilitar la información a la víctima en relación a todos los aspectos procesales de la vista, fecha, lugar, asistencia jurídica, conocimiento de la resolución, etc...y menciona la reparación a la víctima como pena o sustitución de la misma, teniendo en cuenta cualquier esfuerzo efectuado por el delincuente en este sentido. Por último pero no menos importante, a la hora de la ejecución, establece el deber de prestar la máxima ayuda a la víctima para que sea satisfecha en el cobro de la sanción pecuniaria y refleja la importancia de proteger a la víctima de cualquier acto que ataque a su vida privada durante todo el proceso.

Ahora bien, cabe recordar que estas recomendaciones a pesar de suponer un gran avance en la regulación de la protección a la víctima no abarcaban todos los aspectos que a través de instrumentos legislativos posteriores se han ido incorporando para formar el marco protector actual, el cual se ha configurado gracias a la evolución de las competencias de la Unión Europea y la coordinación en el ámbito penal

7.1 La Directiva 2012/29/UE y el Estatuto de la víctima.

La normativa comunitaria vincula necesariamente a la legislación española en todas aquellas competencias que los órganos Europeos tienen capacidad para regular, teniendo como último fin, establecer una mayor aproximación legal con un marco de protección mínimo en todos los países de la Unión Europea, por tanto, en material de protección de la víctima en el proceso penal español también existirá este reflejo comunitario, y es importante conocer la causa a través de la cual se ha llegado a esta vinculación.

La Unión Europea, surge como resultado de un proceso de integración de distintos países a través de la conclusión de tratados recíprocos, comenzando por el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero en 1951, firmado Bélgica, Francia, Holanda Italia, Luxemburgo y Alemania. Este tratado a pesar de contener exclusivamente fines económicos, estableció la base a la futura unión comunitaria. No fue hasta la creación de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad de Energía atómica, plasmado en los Tratados de Roma cuando comenzaron a buscar otros objetivos tendentes a unificar políticas europeas pero aún con signo exclusivamente económico. Es realmente el Acta Única Europea en 1986 la que amplió los objetivos comunitarios más allá de la perspectiva económica, de hecho, la declaración política adjunta a este acta estableció la intención de cooperar en ámbitos como la lucha contra el terrorismo, la delincuencia y otros delitos que perjudicaban a la sociedad, enfocando la armonización legislativa hacia un espacio de justicia común. En el Tratado de Maastricht o Tratado de la Unión Europea, se abogó por el establecimiento de un espacio de libertad , seguridad y justicia, en el cual residirán entre otras cuestiones el reconocimiento mutuo de resoluciones o la cooperación penal entre los países de la Unión, para lo cual, se dotó de mayores poderes, y de una política de seguridad común. Muchos de estos objetivos eran obstaculizados por una falta de aproximación de las distintas legislaciones nacionales, así como por la negativa de los Estados más poderosos a renunciar a su soberanía en

materia penal⁵⁶ por ello, es el tratado de Amsterdam, que entró en vigor en 1999, el cual integró la cooperación del convenio de Schengen, posibilitando la elaboración de políticas de justicia comunes. Se impulsan decisiones marco relativas a la tipificación penal y garantías procesales, y se desarrolla un sistema de agencias judiciales y estatales de carácter transnacional.⁵⁷ Este espacio tiene como objetivo principal conseguir un elevado nivel de protección a los ciudadanos Europeos y gracias a esta evolución ha sido posible implementar instrumentos comunes entorno a la protección de las víctimas.

A lo largo del desarrollo legislativo de la Unión Europea se han ido estableciendo progresivamente Directivas, conferencias o recomendaciones en esta materia, como las examinadas en el apartado anterior. Actualmente, la más completa es la Directiva 2012/29/UE del Parlamento y el Consejo, a través de la cual se establecen las normas mínimas sobre dos objetivos esenciales, garantizar los derechos de apoyo y protección de las víctimas del delito, y posibilitar su participación en procesos penales. Esta directiva vino a sustituir la antigua decisión marco 2001/220C/JAI pues fue el instrumento que instauró por primera vez una mejora sustancial para el reconocimiento de sus derechos, protección y asistencia en el derecho comunitario.⁵⁸ Buscaba proteger a la víctima a través de una mayor asistencia, paliando los efectos del delito y garantizando esa protección en todos los estados miembros, pero con el tiempo resultó ser ineficaz, tanto por la ambigüedad de determinados preceptos, como por la falta de previsión de mecanismos ante el incumplimiento por parte de los Estados, pues no podía garantizarse de forma efectiva que estas medidas fueran tratadas en todos los Estados con el respeto, apoyo y protección necesaria durante la intervención en actuaciones judiciales⁵⁹. Inevitablemente, esta situación conllevó un aumento de la

⁵⁶ GÓMEZ COLOMER JUAN LUIS. VÍCTIMA DEL DELITO Y EUROPA. *Teoría & Derecho. Revista De Pensamiento jurídico*, (17), 2020 p.123.

⁵⁷ CALONGE VELÁZQUEZ, ANTONIO. *Derecho básico de la Unión Europea*. Granada, Editorial Comares 2017. p. 43

⁵⁸ GARCÍA RODRIGUEZ, MANUEL JOSÉ. El nuevo estatuto de las víctimas del delito en e proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE de 25 de octubre y su transposición al ordenamiento jurídico Español. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2016 p.2

⁵⁹ GARCÍA RODRIGUEZ, MANUEL JOSÉ. El nuevo estatuto de las víctimas del delito en e proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE de 25 de octubre y su transposición al ordenamiento jurídico Español. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2016 p.4

demanda relativa a mejorar las propuestas establecidas en la decisión marco y la necesidad de crear un marco jurídico que realmente otorgase esa protección material a las víctimas. Como consecuencia, la Comisión presentó en 2011 un plan cuyo eje era esta protección en el proceso penal, abordando la idea de elaborar una nueva directiva reguladora en esta materia finalmente aprobada el 25 de octubre de 2012. La nueva directiva, considera víctima no solo a la persona física que sufrió el daño, si no como habíamos mencionado en apartados anteriores del trabajo, también a los familiares que hayan sufrido un daño y perjuicio como consecuencia de su muerte⁶⁰, entendiendo algunos autores como Gómez Colomer que constituye un concepto restringido o estricto,⁶¹ pues de hecho la legislación española utiliza un concepto de víctima indirecta que no se reduce exclusivamente a los familiares. En la identificación presta minuciosa atención a las víctimas especialmente vulnerables como los niños y las personas con discapacidad, indicando la necesidad de preservar su interés superior de conformidad, considerándoles titulares plenos de los derechos que en esta misma se establece, de la misma manera que lo afirma la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño de 1989.

Con carácter general parte de que tanto cualquier autoridad que entre en contacto con la víctima durante el proceso penal así como cualquier persona que preste servicios a la misma, como por ejemplo de apoyo, debe tener en cuenta la situación personal y las necesidades inmediatas de la víctima, así como su posible discapacidad y madurez, respetando plenamente su integridad física, psíquica y moral.⁶² Además, incide en que estos derechos reconocidos no se vean condicionados por el estatuto de residencia, ciudadanía o nacionalidad de la víctima, ni tampoco por el tipo de delito que cometa el

⁶⁰ GARCÍA RODRIGUEZ, MANUEL JOSÉ. El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE de 25 de octubre y su transposición al ordenamiento jurídico Español. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2016 p.13

⁶¹ GÓMEZ COLOMER, JUAN LUIS (2020). VÍCTIMA DEL DELITO Y EUROPA. *Teoría & Derecho. Revista De Pensamiento jurídico*, (17), pp. 101–128.

⁶² AGUDO FERNÁNDEZ. ENRIQUE : JAÉN VALLEJO, MANUEL: PERRINO PÉREZ, ANGEL LUIS. *La víctima en la justicia penal: el estatuto jurídico de la víctima del delito*. Madrid: Dykinson, 2016. p. 62

infractor, entendiendo como este último tanto a los sospechosos o inculpados, incluso antes de recaer condena.

Viene por tanto a concretar respecto a esta materia, el reconocimiento y el trato profesional, la protección, el apoyo y el correcto acceso a la justicia a través de una respuesta adecuada a las legislaciones nacionales de cada estado miembro. Se regularon varios derechos básicos de la víctima, que más tarde se reiterarán y completarán en el la Ley Orgánica 4/2015, como puede ser el derecho a la información, cuyo fin es el acceso de las víctimas a toda la información relativa a sus derechos, y al acceso servicios de apoyo y asesoramiento relativo a las posibilidades dentro del proceso penal o el derecho a la participación en el proceso penal exigiendo que todos los Estados miembros deben reservar a las víctimas un papel efectivo y adecuado en el sistema de justicia penal⁶³.

Se concretan medidas tendentes a evitar esta revictimización y cualquier daño psicológico en el interrogatorio en los artículos 18 y siguientes de la propia directiva, exigiendo llevar a cabo el proceso sin demora, mediante el menor número de declaraciones posibles y en supuestos de personas especialmente vulnerables procurar estar acompañados por personas de su confianza. Además requiere una individualización del proceso para que durante el mismo se tengan en cuenta aspectos como sus circunstancias personales o el tipo de delito, garantizando que puedan declarar con un adecuado nivel de protección. Es en esta directiva donde se reconoce como novedad la posibilidad de establecer como prueba preconstituida, en el caso de los menores, la grabación de vídeo de su declaración con las garantías que examinaremos con posterioridad.

En relación con los derechos de asistencia y apoyo, busca garantizar que cualquier víctima de una infracción penal pueda acudir a los servicios de apoyo de carácter público

⁶³ GARCÍA RODRIGUEZ, MANUEL JOSÉ. El nuevo estatuto de las víctimas del delito en e proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE de 25 de octubre y su transposición al odenamiento jurídico Español. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2016 p. 16

o no gubernamental, para recibir orientación jurídica, psicológica y apoyo social para prevenir una segunda victimización.⁶⁴

En su artículo 25 dota de gran importancia a la formación de los profesionales que intervienen durante todo el proceso penal, fuerzas de policía, personal judicial, abogados, fiscales, pues deben adquirir las competencias necesarias para ofrecer una respuesta adecuada a cada caso. Es imprescindible que dichas personas, tengan una adecuada formación basada en la cooperación entre distintos profesionales, siendo uno de los aspectos básicos para el correcto funcionamiento de estas prácticas la limitación sectorial, es decir, que cada uno de ellos se limite a una parte concreta del problema. Para ello, tanto a nivel internacional como interno, se estableció la necesidad de contar con manuales o guías de buenas prácticas. Si bien es cierto, que en su mayoría están focalizados en delitos concretos, pero todos ellos contienen aportaciones que son aplicables con carácter general a cualquier víctima.

Además esta directiva supone un impulso la participación de las víctimas en los procesos de justicia restaurativa en su artículo 12, alternativa que será estudiada en apartados posteriores de este trabajo y que servirá como instrumento para reducir la victimización secundaria siempre, y así lo reitera este texto comunitario que se cumplen unos requisitos en interés de las necesidades de la víctima como la presencia del consentimiento libre, información exhaustiva y reconocimiento de la responsabilidad del autor, así como confidencialidad y voluntariedad en los debates y acuerdos concertados⁶⁵

Para llevar a cabo el efectivo cumplimiento de estas medidas se llevó a cabo la transposición de la directiva en la legislación española dando lugar a la aprobación de la Ley 4/2015 de 27 de Abril, por la cual se establece en España un nuevo Estatuto de la

⁶⁴ GARCÍA RODRIGUEZ, MANUEL JOSÉ. El nuevo estatuto de las víctimas del delito en e proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE de 25 de octubre y su transposición al ordenamiento jurídico Español. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2016 p. 27

⁶⁵ GARCÍA RODRIGUEZ, MANUEL JOSÉ. El nuevo estatuto de las víctimas del delito en e proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE de 25 de octubre y su transposición al ordenamiento jurídico Español. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2016 p.21

víctimas del delito, tiene por tanto como principal objetivo establecer una homogeneidad en materia de protección, consolidando en un solo texto legal las prácticas correctas que deberán guiar la actuación de los profesionales que intervienen en el proceso penal y que tienen contacto con la víctima garantizando así su correcta tutela y protección. Para una mayor garantía en su aplicación se desarrolló reglamentariamente en el RD 1109/2015, de 11 de diciembre. Esta ley se caracteriza porque no solo se reconocieron derechos procesales, si no también extra procesales con independencia de que la víctima sea parte del proceso penal, y con carácter anterior a su inicio.

A lo largo del texto vienen a reproducirse las ideas principales expuestas en la Directiva comunitaria en esta materia. En un primer momento se reconoce dentro de las garantías de la comunicación el derecho a entender y a ser entendido, a través de la utilización de un código común, enfocado tanto al aspecto procesal, como al respeto y sensibilidad que deben ser empleados al entrar en interacción con la víctima. Este derecho se exige para que sea efectivo a todas las instancias que participan en el proceso, tanto policías, personal judicial y administrativo. Se concreta en la obligación de comunicar de forma clara y accesible la información del proceso, teniendo en cuenta el desarrollo de las capacidades cognitivas de la víctima, también en el ofrecimiento de asistencia e interpretación de dicha información, o en el acompañamiento por una persona de confianza a la práctica de cualquier diligencia, siendo esta última de aplicación facultativa por la víctima. El derecho a la traducción e interpretación también es recogido en ese aspecto, pues no se puede hacer justicia si no se permite a las víctimas explicar las circunstancias del delito y aportar pruebas de forma comprensible para las autoridades competentes.⁶⁶ Por tanto podrán impugnar las decisiones negativas de las autoridades relativas a la consideración de la necesidad de la presencia de intérpretes. La necesidad de obtener información desde el inicio del proceso, es básico para evitar la victimización secundaria, pues la incomprensión va a dar lugar a un escenario incómodo, incomprensible e incluso que puede llegar a desembocar en una mala exteriorización del relato del delito.

⁶⁶ AGUDO FERNÁNDEZ. ENRIQUE : JAÉN VALLEJO, MANUEL: PERRINO PÉREZ, ANGEL LUIS. *La víctima en la justicia penal: el estatuto jurídico de la víctima del delito*. Madrid: Dykinson, 2016. p. 73

Al afirmar ese derecho de comunicación se están regulando a su vez las funciones de las Oficinas de Asistencia a las víctimas de delitos. Estas oficinas revisten gran importancia pues se encargarán de la elaboración de planes de asistencia individualizados y de informar detalladamente a la víctima en lo respectivo al proceso, en el plano psicológico, económico, y la derivación a asistencia específica.

Con el objetivo de aumentar la confianza de las víctimas en el proceso penal, se las reconoce también un derecho a la participación en la ejecución de la pena en delitos específicos, como el delito de homicidio, aborto, lesiones, tortura, delitos contra la libertad e indemnidad sexual o delitos de terrorismo entre otros, teniendo en cuenta que es el Estado quien tiene el monopolio en este aspecto, establece cauces de colaboración con las autoridades encargadas de ejecutar la sentencia, como formular alegaciones ante el juez de vigilancia penitenciaria, dar traslado a las víctimas de las decisiones relativas a beneficios penitenciarios que el condenado obtenga, o la posibilidad de proponer medidas tendentes a garantizar su propia seguridad. Concretamente, la víctima podrá recurrir las resoluciones del Juez de vigilancia penitenciaria recogidas en el artículo 13.1 en los apartados a),b) y c) . Es cierto que esta aptitud dada a la víctima ha sido criticada por considerar una intromisión en el derecho a castigar exclusivo del Estado, o a favorecer una denegación de permisos penitenciarios, pero en la opinión mayoritaria coincide en que esta atribución a la víctima no compromete ninguno de estos aspectos. Además de mencionar la participación en la justicia restaurativa con carácter voluntario y concurriendo determinados requisitos legales exigidos, aspecto que analizaremos posteriormente.

En materia de protección estricta a la víctima se reconocen varios derechos como el de evitar cualquier contacto entre víctima e infractor, generando un espacio adecuado para la víctima. Así como la protección de la víctima durante la investigación penal, concretamente se busca que las tomas de declaración sean realizadas por profesionales con una formación específica para limitar los perjuicios a la víctima, intentando que se lleven a cabo el menor número de veces posible como ya mencionamos en la Directiva, evitando la intromisión excesiva en la vida privada y la posibilidad de celebrar la vista oral sin presencia pública. Fomenta en este aspecto la creación de protocolos de actuación y colaboración entre las distintas autoridades, y establece las “buenas

prácticas” relativas a la intervención de profesionales especializados, la cooperación internacional y la sensibilización social de las víctimas. Estas denominadas “buenas prácticas” son disposiciones comunes cuyo objetivo principal es la mayor protección a la víctima a través de cauces como el fomento de la formación de operadores jurídicos y de personal al servicio de la Administración de Justicia en el trato a las víctimas, la sensibilización y concienciación mediante campañas de información, la investigación y educación.⁶⁷ Pero también engloba la cooperación con la sociedad civil y el resto de países, así como la autorregulación por los medios de comunicación del tratamiento de informaciones que afecten a la dignidad de las víctimas.⁶⁸

En materia de formación las propias Comunidades Autónomas vienen a establecer cursos dirigidos a Jueces Magistrados, Fiscales, Fuerzas y cuerpos de seguridad y resto de intervinientes en el proceso penal. Sobre todo inciden en el tratamiento de aquellas víctimas especialmente vulnerables. De la misma manera los Colegios de Abogados y procuradores impulsarán esta formación en cada colegiado. Ambos órganos deberán elaborar además protocolos de actuación en el marco de sus competencias. En materia de cooperación, se fomentará la participación de distintos profesionales en la evaluación de determinados colectivos y a nivel internacional, se compartirán experiencias, información e investigación que ayude al desarrollo de esta materia. En este ámbito, existen protocolos modelo implantados en la última década relativos a regular la actuación de las Administraciones, organismos e instituciones implicadas en la tutela integral de las víctimas de la violencia doméstica o de género⁶⁹ pues se ha demostrado su efectividad a la hora de asistencia a las víctimas, pudiendo extrapolarse a la aplicación de las medidas relativas al Estatuto de la Víctima.

⁶⁷ MARTÍNEZ ATIENZA, GORGONIO. *Respuesta jurídica y social a la víctima del delito*. Barcelona: Ediciones Experiencia, 2018. p. 26

⁶⁸ MARTÍNEZ ATIENZA, GORGONIO *Respuesta jurídica y social a la víctima del delito*. Barcelona: Ediciones Experiencia, 2018. p. 27

⁶⁹ GARCÍA RODRIGUEZ, MANUEL JOSÉ. El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE de 25 de octubre y su transposición al ordenamiento jurídico Español. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2016 p.80

Con todo ello, se logra establecer en España un marco bastante amplio de protección a la víctima frente a la victimización secundaria, de carácter homogéneo, y que cubre cualquier tipo de víctima, sin discriminación ninguna por razón del tipo delictivo sufrido, de hecho, autores como Gómez Colomer recalcan que el Estatuto de la Víctima Español, no contiene solo el articulado de la directiva estudiada, si no que va más allá, pretendiendo dar una respuesta lo más amplia posible a las víctimas, excediendo del ámbito estrictamente jurídico y regulando aspectos del ámbito social.⁷⁰

8. LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA POR DELITOS DE ÍNDOLE SEXUAL EN MENORES DE EDAD.

La victimización secundaria como ya se ha mencionado anteriormente es más propensa a darse en determinados tipos delictivos, concretamente en aquellos delitos contra la libertad e indemnidad sexual como los abusos o agresiones sexuales, además se agudiza y resulta aún más perjudicial cuando las víctimas de estos delitos son menores de edad, por ello, los instrumentos legislativos anteriormente mencionados recalcan la especial protección a las víctimas más vulnerables.

8.1 Introducción y marco jurídico.

La agresión y el abuso sexual a menores desde el plano del derecho positivo es una conducta tipificada en nuestro ordenamiento penal en el Título VIII relativo a los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

El artículo 183 del Código Penal, regula las conductas relativas a agresiones y abusos sexuales a menores de 16 años. En relación a los abusos sexuales, el artículo 183

⁷⁰ GOMEZ COLOMER, JUAN LUIS. VÍCTIMA DEL DELITO Y EUROPA. *Teoría & Derecho. Revista De Pensamiento jurídico*, (17), 2020 pp. 101–128.

considera que “ *el que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años*”.

El apartado 3 del mismo artículo establece el tipo cualificado, que conlleva el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introducción de miembros corporales u objetos, siendo este castigado con penas de prisión de 8 a 10 años, es decir cuando existiera agresión sexual. Del mismo modo, si interviniese violencia o intimidación la pena alcanzaría de cinco a diez años de prisión, y de doce a quince años respectivamente a cada una de las conductas.

El mero hecho de hacer partícipe a un menor de dieciséis años en comportamientos de naturaleza sexual es delito en nuestro ordenamiento, a pesar de que aquel que le hubiese obligado a presenciarlo⁷¹ no participara en ellos, tipificado también por el legislador español el uso de cualquier medio informativo o electrónico para intentar realizar cualquiera de estas prácticas.

En materia de consentimiento de conductas sexuales en las que intervengan menores, con anterioridad de la reforma del Código penal en 2015, el límite del consentimiento sexual se encontraba en 13 años, actualmente y como consecuencia del Comité de la Organización de las Naciones unidas sobre derechos del niño se encuentra en dieciséis años. De esta forma, el legislador español viene a equipararse al resto de ordenamientos Europeos. Por tanto, cualquier conducta sexual respecto menores de 16 años es delito, salvo relaciones consentidas entre personas próximas de edad y madurez.⁷² En cambio, las conductas sexuales realizadas con menores entre dieciséis y dieciocho años solo constituirán delito si se llevan a cabo a través de engaño, o abuso de poder.

⁷¹ Esta presencia según autores como Francisco Muñoz, ha de interpretarse como una contemplación de los actos sexuales de manera directa. Véase MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *Derecho penal: parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. p. 228

⁷² Esta afirmación contenida en el artículo 183 quater CP, según determina Francisco Muñoz Conde, permite una combinación de la protección penal de la indemnidad del menor y su libertad sexual, evitando así la criminalización de las relaciones sexuales automáticamente entre los menores. De hecho, el propio derecho comunitario no regulará las políticas de los Estados miembros relativas a los actos de carácter sexual consentidos en los que participen menores habida cuenta de las diferentes tradiciones culturales y jurídicas de cada país. Véase MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *Derecho penal: parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. p. 225

8.2 Repercusión en el menor

Ya de por sí, el mero hecho delictivo, la mera violencia sexual sobre los menores, afecta de manera muy agresiva a derechos fundamentales como la integridad o libertad sexual o la integridad corporal y mental. Gema Varona, penalista y criminóloga, confirma la consideración que David Finkelhor, experto en victimología, realiza a la hora de definir la sexualidad traumática, siendo aquella sensación de falta de control, vergüenza o humillación, culpabilidad y estigmatización⁷³, y el hecho de que se den estos efectos conllevará necesariamente una mayor cautela en el proceso penal.

Autores como Alvaro Burgos-Mata consideraban a los menores como víctimas especialmente vulnerables, basándose en dos factores de vulnerabilidad claros; un factor personal relativo a las edad o al estado psíquico del menor, y un factor social, como puede ser el lugar donde reside o su posición económica.⁷⁴ La victimización secundaria en menores es por tanto asimétrica, la posición de ambas partes no son equiparables, pues existe por una posición de inocencia, y vulnerabilidad, frente a otra caracterizada por la edad, la mayor capacidad de manipulación y la experiencia unida a el rango superior que ocupa dentro del ámbito familiar si el agresor forma parte del mismo. Esta victimización y asimetría se agrava por no tener las capacidades cognitivas suficientes para enfrentarse ni a la posición de víctima en un proceso ni a una confrontación con el agresor, unido a que desconocen totalmente a los procedimientos a los que se enfrentan, lo que conlleva que el impacto del proceso se agudiza.

La necesidad de evitar reiteraciones en la declaración del menor y de procesos largos reside principalmente en que en muchas ocasiones la concepción del menor respecto a lo que sucede a su alrededor no podrá compararse a ningún nivel con la de un adulto, quizá, al hablar de abusos sexuales, no le dará la connotación sexualizada y por tanto no supondrá un hecho significativo teniendo repercusiones psicológicas como la menor duración en su memoria. Además no es tanto una tarea legislativa exclusivamente, si no de cooperación de los jueces con psicólogos infantiles y expertos en la materia el

⁷³ VARONA MARTINEZ, GEMA ; *Razón y Fe*, 2015, t. 272, no 1405, p. 383-396.

⁷⁴ BURGOS- MATA, ÁLVARO. La victimología. *Acta Académica*. 2007 p. 277

conseguir una declaración del menor dentro de sus horizontes y acorde a las capacidades que este ha desarrollado hasta su edad, evitando en todo caso la intimidación a la hora de llevar a cabo las preguntas, estableciendo un clima de confianza y de adecuación del lenguaje. La intimidación provoca un mutismo en el menor que será perjudicial para la investigación,⁷⁵ pues puede provocar en la víctima una respuesta que no refleja la situación real.

Autores como Mercedes Serrano Masip entre otros, afirman que la sobreexposición del menor a declaraciones, entrevistas, pruebas médicas, periciales, e incluso la propia terapia al menor, suponen los principales factores de revictimización⁷⁶. Por este motivo, los principales instrumentos legislativos en materia de protección a la víctima concluyen la necesidad de individualizar el tratamiento de las víctimas en este tipo de delitos. Esta individualización consiste en que antes de obtener este testimonio, se requerirán del menor ciertas competencias necesarias, como suficiente memoria, dotes de comunicación suficientes, la posibilidad de diferenciar entre ficción o realidad, etc... y esto será necesario realizarlo desde el comienzo del proceso penal, pues en ocasiones las primeras diligencias, en las que se busca obtener el esclarecimiento de los hechos, pueden hacer revivir al menor los hechos traumáticos del delito además de verse cuestionado en su credibilidad o sentirse desplazado en un segundo plano frente a la reconstrucción de los hechos como prioridad. Pues en la mayoría de los supuestos la principal fuente de esclarecimiento de los hechos es el testimonio del menor, de ahí que tome mayor protagonismo que en otros procesos, pero a su vez se convierta en un obstáculo por la capacidad reducida tanto emocional como intelectual del menor para otorgar un testimonio confiable.

Es importante no sugestionar al menor, por ello, la interacción a través de preguntas abiertas, provoca una reducción de la presión, un espacio más cómodo y espontáneo, y consecuentemente un menor sufrimiento y mejor colaboración por parte del niño, de lo contrario las preguntas de alta sugestionabilidad influirán directamente en las respuestas

⁷⁵ ROMERO COLOMA, AURELIA MARIA. *La víctima frente al sistema jurídico-penal: análisis y valoración* 1a ed. Barcelona: Serlipost, 1994. p.47

⁷⁶ SERRANO MASIP, MERCEDES. Una justicia europea adaptada al menor: exploración de menores víctimas o testigos en la fase preliminar del proceso penal. *InDret*. 2013. p. 4

del menor. Es necesario que la declaración fundamental ante el juez esté lo menos dañada posible, y este requisito además de garantizarlo evitando la sugestionabilidad necesitará de la inmediatez en el proceso para que se cumpla. En esta línea, los Fiscales en su intervención deberán eludir la repetición estas declaraciones a menores, a fin de evitarles el sufrimiento de volver a relatar y revivir ante personas extrañas un suceso para ellos traumático⁷⁷. Un menor de corta edad no puede asumir emocionalmente, conforme a los principios de la psicología evolutiva, un interrogatorio contradictorio⁷⁸

Otra vía de victimización secundaria durante el proceso, son los comentarios que buscan restar importancia y minimizar lo vivido, por ello la convivencia de los menores con su entorno debe ser valorada durante el proceso por los especialistas del sistema judicial.

Por todo lo expuesto anteriormente y en concreto por los efectos negativos de estas declaraciones, la prueba preconstituida tiene un gran valor en aras de evitar esta victimización durante el proceso de declaración, provocando una anticipación en la recuperación de la víctima. La recuperación del menor en el proceso, no empezará hasta que no se recaiga sentencia y por ello el tiempo que transcurre entre los hechos y el juicio es perjudicial para el mismo, por ello es necesario una tramitación rápida.

También se han dado antecedentes legislativos en España para reducir los efectos nocivos de la reiteración de la declaración, como la LO 8/2006 de 4 de diciembre, por la que se modifica la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores donde ya se vino a establecer la obligatoriedad del fiscal ante la declaración del menor en la fase de instrucción, con vistas a la protección de los derechos fundamentales del menor. Pero la entrada en vigor de la LO 8/2021,⁷⁹ ha modificado significativamente la protección de la

⁷⁷ *Circular 3/2009, de 10 de noviembre, sobre protección de los menores víctimas y testigos.* Doctrina de la Fiscalía General del Estado. BOE.

⁷⁸ *Circular 3/2009, de 10 de noviembre, sobre protección de los menores víctimas y testigos.* Doctrina de la Fiscalía General del Estado. BOE

⁷⁹ Númerosos penalistas han analizado ya los matices que introduce esta nueva reforma, véase RODRIGUEZ TIRADO, ANA MARÍA Y CERVILLA GARZÓN, MARIA DOLORES. “Vulnerabilidad y proceso penal de menores por delitos sexuales. doctrina y jurisprudencia

víctima menor de edad en el marco del proceso penal. Algunas de estas modificaciones desde la perspectiva procesal pueden apreciarse en la posibilidad de personarse en el procedimiento en última instancia, así como la fijación de nuevos criterios relativos a la dispensa de la obligación de denunciar y declarar en los artículos 261 y 416, pues a partir de la aprobación de esta ley en las situaciones en las que uno de los familiares conozcan de los abusos sufridos hacia el menor no podrá alegar dispensa de obligación de denunciar por carácter de parentesco.

A materia de declaración y de prueba que es lo relevante en relación al trabajo, con carácter anterior, es cierto que se mencionaba en el artículo 433 y 448 de la LEcrim la posibilidad de prestar declaración por los menores a través de expertos y de mecanismos tecnológicos para evitar la confrontación, respectivamente. Pero con la entrada en vigor de la actual ley, se llevó a cabo la supresión de ambos artículos viéndose modificados por el artículo 449 bis que determina la estructura y el modo en que debe practicarse la preconstitución de la prueba en la declaración de los menores para paliar los efectos de la victimización secundaria⁸⁰, así como la incorporación en el plenario. Es en el artículo 449 ter donde se establece la obligatoriedad de preconstituir prueba con todas las garantías cuando se trate de menores de hasta 14 años que hayan sido víctimas de determinados delitos, como homicidio, contra la libertad e indemnidad sexual, o relativos a la integridad moral.

8.3 La prueba preconstituida como instrumento para evitar la revictimización.

(adaptación a la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia)” Aranzadi. 2021 o también MARTÍNEZ TÁBOAS, M. T. Evolución del tratamiento de la víctima en la justicia juvenil. *Evolución del tratamiento de la víctima en la justicia juvenil*, 2021.

⁸⁰ GUILLEM C.M AND SILVA D.C La inconsistente presunción de fragilidad de las víctimas menores en el Derecho penal (sustantivo y procesal). A propósito de la Ley Orgánica 8/2021. *Revista para el Análisis del Derecho*, 2022 p. 436

Actualmente la LO 8/2021 de 4 de junio, de protección integral a la infancia a través de una modificación del artículo 449 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, impone por tanto al juez la obligación, con la finalidad de evitar esta victimización secundaria en el menor, de practicar la audiencia del niño como prueba preconstituida evitando de esta manera las consecuencias negativas de la reiteración de la declaración expuestas anteriormente.

Cuando hablamos de prueba, hacemos referencia al principal instrumento de defensa de nuestro sistema judicial, la falta de la misma supone la imposibilidad de enjuiciamiento en el ámbito penal. La prueba nunca podrá vulnerar los derechos fundamentales, así lo determina el artículo 11.1 LOPJ, debiendo respetar la pertinencia y la necesidad de la misma.

La redacción de esta ley muestra interés en evitar la revictimización del menor en el proceso judicial estableciendo en su artículo 11.2 la necesidad de una adecuada preparación y formación de los profesionales, metodologías y espacios para la obtención del testimonio del menor víctima del delito, para que la misma sea realizada con rigor, tacto y respeto⁸¹. Así como el establecimiento de mecanismos de comunicación seguros para los menores, donde prime la confidencialidad, la eficacia, la confianza, permitiendo que los niños estén acompañados de una persona que estos mismos designen, y la adaptación, utilizando un lenguaje apto para el desarrollo cognitivo del menor, tal y como soporta el artículo 17.2 de la presente ley. Pues es necesario recordar que la especial vulnerabilidad del menor se agudiza cuando a su vez es víctima de un delito especialmente estigmatizado como aquellos de naturaleza sexual o cuando su agresor se encuentre en su entorno familiar⁸²

A nivel de formación profesional, impone la especialización de los letrados en violencia sobre la infancia y la adolescencia cuando estos sean requeridos por los equipos de intervención de los servicios sociales así como la de los equipos de la policía, y fuerzas y

⁸² GUILLEM C.M AND SILVA D.C La inconsistente presunción de fragilidad de las víctimas menores en el Derecho penal (sustantivo y procesal). A propósito de la Ley Orgánica 8/2021. *Revista para el Análisis del Derecho*, 2022 p. 437

cuerpos de seguridad tanto estatales, como autonómicos y locales integrando unidades especializadas sobre la violencia en la infancia para realizar una correcta actuación.

Con vistas a evitar la reiteración de la declaración del menor, la valoración del menor por parte de los servicios sociales se realizará de forma coordinada con los jueces, con los equipos educativos y el resto de instituciones intervinientes, que deberán además garantizar atención integral para su recuperación, promoviendo medidas de apoyo para reducir el impacto emocional y situaciones de vulnerabilidad que puedan aparecer en el menor. En este ámbito se requiere como criterio preceptivo que solo se realicen las diligencias con el menor que sean estrictamente necesarias. La declaración por tanto, no podrá utilizarse con carácter reiterado sin una causa concreta, si no que tendrá que ser en la medida de lo posible única y siempre a través de profesionales, siendo necesario que el menor se encuentre en disposición de someterse a las intervenciones necesarias, sin ser posible su participación hasta que dicha condición apta no se dé y por supuesto impidiendo el contacto en dependencias policiales entre víctima menor y agresor. Todas las actuaciones a las que se someta se llevaran a cabo con buen trato hacia el menor y con adaptación a su edad.

En el plano sanitario, la nueva ley introduce la prohibición ante la duda de su mayoría de edad, de desnudos integrales, explotaciones genitales u otras pruebas invasivas, que puedan generar situaciones incómodas al menor.

Desde la perspectiva estrictamente judicial, y del proceso material, es importante tener en cuenta la reforma legislativa del artículo 449 bis de la LECRIM así como del artículo 449 Ter, que reputa como obligatoria la realización como prueba preconstituida de la audiencia del menor de 14 años o persona necesitada de especial protección, cuando la misma intervenga como testigo en un proceso de abuso o agresión sexual. Esta forma de prueba viene a elaborarse antes del juicio oral, siendo practicada por el juez instructor, preconstituyendo una fuente de prueba que se introducirá posteriormente para su valoración en la fase de juicio oral⁸³. Es decir, aquella información obtenida durante la fase de instrucción, que podrá adquirir la condición de prueba y por ende, la posibilidad de ingresar en el juicio oral, siempre que se sujeten a las garantías procesales

⁸³ JARAMADO LOREZO, ANDREA. La preconstitución de la prueba en el proceso penal. *Diario la Ley*. 2017

de conformidad con ella artículo 730 de la LECrim⁸⁴. Es importante recalcarlo, porque los actos de investigación es un concepto claramente discernible de acto de prueba, pues los primeros no se convertirán por si solos en prueba, pero al entrar en juego la realización de pruebas preconstituidas, a veces resulta difícil distinguir entre ambas diligencias. No debemos confundirlo tampoco con la prueba anticipada, la cual se celebra una vez abierta la fase de juicio oral pero anterior a las propias sesiones, y en presencia del propio Tribunal sentenciador. La prueba preconstituida hace referencia a un concepto más restringido que la anticipada. La diferencia principal es que la prueba preconstituida se practica por lo general durante la fase sumarial, y la prueba anticipada como hemos expuesto una vez abierta la fase oral, aunque es cierto que autores como Gimeno Sendra, encuentran la diferencia entre ambas pruebas en el medio de prueba utilizado, y considera que los medios de prueba utilizados en la prueba anticipada son la testificar y la pericial, mientras que en la prueba preconstituida es la documental publica, por tanto según este autor no podría ser considerada como prueba reconstituida, si no como prueba anticipada. Ambas pueden, si cumplen los requisitos exigidos por la ley constituir prueba decisiva en el juicio oral.

La prueba preconstituida con carácter general para que constituya un instrumento válido, útil y no vulnerador de los derechos de la otra parte, deberá contar con la garantías que exige la práctica de la prueba en el juicio oral, es decir, respetar los principios de publicidad, inmediación, oralidad y contradicción, siendo garantizado este último aspecto en la declaración con la mera presencia de la asistencia letrada, no siendo necesaria la presencia de la persona investigada. Además será preceptivo la documentación de la declaración en soporte apto para la grabación y reproducción de sonido e imagen, siendo responsable de este requisito el Letrado de la administración de Justicia, quién también deberá encargarse de recoger la firma de los intervinientes, de hecho servirá también para evitar el contacto en sede judicial de la víctima menor y agresor, pudiéndose esta prueba llevarse a cabo a través de sistemas electrónicos como la videoconferencia, realizando la declaración desde un espacio menos formalista y más infantil que la sala judicial.

⁸⁴ ÁLVAREZ BUJÁN, MARÍA VICTORIA. Reflexiones críticas en torno a la prueba en el proceso penal español; especial referencia a la prueba preconstituida y a la prueba anticipada. *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*. 2015

La protección del menor a través de este instrumento no puede contrarrestar, como ya hemos mencionado en el párrafo anterior, el cumplimiento de las garantías del investigado. De hecho, salvaguardarlas es necesario para obtener una respuesta satisfactoria de la justicia, pues de lo contrario podrá conducir a la absolución del investigado ante la falta de prueba suficiente para romper su presunción de inocencia. La jurisprudencia española ha querido recalcar esta cuestión, introduciendo los criterios que se han de tener en cuenta cuando se utilice este instrumento procesal con el objetivo de prevenir la victimización secundaria en menores, por ejemplo, la sentencia 690/2021, de 15 de septiembre de 2021 absolvió al recurrente de un delito de abuso sexual continuado ante la falta de celebración del proceso con todas las garantías. La declaración del menor en este proceso no fue accesible a la defensa, quien no pudo ni verlo, ni escuchar sus manifestaciones. En la misma se afirmó que en ningún caso puede sustituirse el elemento subjetivo de credibilidad que corresponde en exclusiva a los tribunales por el que consideren los peritos que reciben el relato del menor.⁸⁵

El menor estará acompañado de equipos psicosociales, quienes previamente han recogido información del centro escolar, familiares, y profesionales con quien hubiera tenido contacto anteriormente, estudiando las circunstancias que rodean al menor para garantizar un mejor trato y evitar su sufrimiento como consecuencia de una mala praxis en su tratamiento. Con la intervención del equipo psicosocial se busca generar un ambiente de confianza, donde se consiga la declaración del mismo de manera casi espontánea.

Las preguntas solicitadas por las partes para que se hagan al menor, serán previamente trasladadas a la autoridad judicial, quien a su vez transmitirá aquellas que considere oportunas al equipo psicosocial que apoya al menor para que las mismas sean realizadas aplicando los conocimientos psicológicos, educativos y lingüísticos que el equipo dispone.

La modificación de esta ley supone un aumento de calidad en el relato del menor al suprimir tanto el lapso temporal que suele ser extenso hasta el juicio oral, como la reiteración del relato, garantizando una protección superior frente a la victimización

⁸⁵ STS 690/2021, de 15 de septiembre de 2021

secundaria de un sujeto especialmente vulnerable como es un menor. El propio Tribunal Europeo De derechos Humanos viene a afirmar que la incorporación al proceso de declaraciones que han tenido lugar en instrucción, como son las que se vierten en la prueba preconstituida, no lesiona los derechos del Art. 6 del Convenio Europeo de derechos Humanos , relativos a garantizar un proceso equitativo, siempre que se garanticen los derechos de defensa del acusado.

Este mecanismo supone un gran avance en la protección del menor en el proceso penal, pues se aleja de los formalismos que requiere una sala judicial, consiguiendo llegar a la declaración del menor de una manera más respetuosa en relación a su edad y desarrollo cognitivo, impidiendo o en gran medida reduciendo las consecuencias psicológicas que podrían desencadenar las diferentes actuaciones judiciales.

Por tanto, la actual regulación relativa a la intervención del menor en el proceso penal víctima del delito, exige que todo menor de 18 años prestará declaración preferentemente en fase de instrucción, pero los menores de 14 años declararán necesariamente en el procedimiento mediante la práctica de la prueba preconstituida, en presencia de un equipo psicosocial que estudiara sus circunstancias concretas.⁸⁶ .

9. LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL ÁMBITO PENAL COMO PREVENCIÓN DE LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA

Además de los medios procesales introducidos para evitar la victimización secundaria, los instrumentos legislativos examinados anteriormente abogan por un impulso de la justicia restaurativa para frenar los daños producidos a la víctima en el proceso penal, incidiendo en satisfacer los intereses de la víctima.

El ámbito de reparación de la víctima ha sido mencionado innumerables veces pero siempre desde un plano secundario, por autores como Ferri y la necesidad de la reparación como pena sustitutiva de la pena de prisión como una obligación del

⁸⁶ GUILLEM C.M AND SILVA D.C La inconsistente presunción de fragilidad de las víctimas menores en el Derecho penal (sustantivo y procesal). A propósito de la Ley Orgánica 8/2021. *Revista para el Análisis del Derecho*, 2022 14. p. 438

delincuente hacia la parte dañada, por Garófalo quien abogaba por la indemnización a las víctimas o por Von Hentig, quien entendió una concepción más dinámica e interaccionista del delito, como sujeto activo que contribuye decisivamente en el proceso.⁸⁷

9.1 La justicia restaurativa ; Concepto y evolución histórica

La justicia penal ha girado durante toda la historia en torno al concepto de castigo y pena de privación de libertad. La víctima como ya mencionamos al inicio del trabajo, ha sido al gran olvidada dentro de la justicia penal durante muchos siglos, utilizada en el proceso penal como mero instrumento testifical, pero la aparición de la Victimología empezó a cuestionar el modelo convencional de justicia debido a la posición que ocupaba la víctima en el. Esta situación unida a la influencia de los movimientos sociales y pacifistas de los años 70 que buscaban alternativas a las penas impuestas hasta el momento, dieron lugar a la creación de una justicia restaurativa, alternativa al modelo clásico y con aspiraciones a prestar mayor importancia a la víctima del delito. Por tanto la creación de esta justicia como paradigma de la justicia penal tiene su origen en la insatisfacción de la justicia clásica, principalmente por la necesidad de una reparación real de los daños del delito. Es importante otorgar a la víctima la atención que le corresponde, pues la falta de cumplimiento de las necesidades de la víctima por el proceso penal puede derivar en consecuencias negativas como la venganza privada u otras formas de auto tutela, como medio alternativo a sus pretensiones.

La justicia restaurativa puede definirse como “ *un proceso dirigido a involucrar dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible.*”⁸⁸.

⁸⁷ MORILLAS FERNÁNDEZ, DAVID LORENZO. ROSA MARIA PATRÓ HERNANDEZ AND MARTA MARÍA AGUILAR CÁRCELES. *Un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización* Madrid: Dykinson, 2011. p. 95

⁸⁸ MONTESDEOCA RODRÍGUEZ, DANIEL AND NAVARRO CARDOSO, FERNANDO *Justicia restaurativa y sistema penal* [1a edición]. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021 p. 28

A pesar de que no se puede identificar su origen exacto, sí que existen hechos históricos que han ido dando lugar a su consolidación, no será hasta mediados del siglo XX coincidiendo con el desarrollo y expansión económica occidental cuando comienza a percibirse la falta de eficacia judicial ante las crecientes demandas de tutela de la sociedad moderna⁸⁹. Concretamente comenzando en 1970 con la creación del “*Victim offender mediation*”, un programa de reconciliación entre víctima y ofensor que tuvo lugar en EEUU y que fue pionero en este modelo de justicia. Así como el XI Congreso Internacional de Criminología en Budapest, quien acuñó la terminología “Justicia reparadora o restauradora”. En Europa, y concretamente durante los años noventa, se establecieron los denominados círculos de pacificación o *conferencing*⁹⁰ en el derecho anglosajón. En la década de los años 90 amplió su alcance para incluir a las comunidades de apoyo, con la participación de familiares y amigos de las víctimas y los delincuentes.⁹¹

La justicia restaurativa como respuesta a la victimización es relativamente novedosa, siendo Estados Unidos quien comenzó su aplicación formal en los años 2000. Es cierto que algunos partidarios de la justicia restaurativa sostienen que sus raíces se encuentran en los sistemas de resolución indígenas de pueblos canadienses o neozelandeses, aunque esta afirmación ha sido discutida pues otros autores como consideran que esta justicia es un movimiento nuevo que reúne diferentes tendencias históricas.⁹² Durante esta misma etapa, países como Irlanda, Países bajos o Bélgica comenzaron a introducirla en Europa y concretamente en España estos encuentros restaurativos se han podido apreciar entre

⁸⁹ FLORES PRADA, IGNACIO. Algunas reflexiones sobre la justicia restaurativa en el sistema español de justicia penal. *Riedpa: Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*. 2015 p.5

⁹⁰ TAMATIR SUMALLA, JOSEP M SERRANO MASIP, MERCEDES AND VILLACAMPA ESTIARTE, CAROLINA., *El Estatuto de las víctimas de delitos comentarios a la ley 4/2015*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015 p. 298

⁹¹ JIMÉNEZ BOLAÑOS, JORGE. Breve análisis de la Justicia Restaurativa. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 2015.p. 164

⁹² MERA GONZÁLEZ- BALLESTEROS, ALEJANDRA. Justicia restaurativa y proceso penal garantías procesales: límites y posibilidades. *Ius et Praxis*, 2009 p.166

víctimas de ETA y ex miembros de la banda terrorista con carácter inicial, pero poco a poco se han ido estableciendo en múltiples prisiones Españolas, por ejemplo, en Valladolid, la Asociación para la Mediación, el Encuentro y la Escucha (AMEE) en colaboración con Instituciones Penitenciarias, han llevado a cabo desde 2020 sesiones con los condenados, donde se trabaja grupal e individualmente con el arrepentimiento y la reparación a la víctima. Primero se lleva a cabo un estudio personal, y en aquellos que se considere que realmente existe un arrepentimiento sincero se trabaja en presencia de un mediador, en el ámbito penitenciario o en otro espacio seguro, un encuentro con la víctima.

El consejo Económico y Social de las Naciones Unidas respondió frente a esta nueva realidad, y emitió una declaración sobre los Principios Básicos del uso de programas de justicia restaurativa en materia criminal, entendiendo por procesos restaurativos “todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos reparatorios se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir condenas.”. La valoración de las Naciones Unidas respecto a la justicia restaurativa es positiva en tanto la considera como una respuesta evolucionada del crimen, que promueve armonía social a través de la sanción de las víctimas, infractores y comunidad.⁹³ Aunque originalmente, la mayoría de los programas relacionados con este tipo de justicia, estaban dirigidos a llevarlos a cabo en fases procesales previas a la sentencia, a raíz de la Resolución de las Naciones Unidas ECOSOC 2002/12 en su artículo 6 se estableció la posibilidad de utilizar esta justicia restaurativa en cualquier etapa del proceso penal y por tanto, también en la ejecución de la propia pena.

Autores como Peters, Fattah o Marshall llevaron a cabo investigaciones para la evolución de este sistema. De hecho, este último considera que la justicia restaurativa y

⁹³ MARTINEZ ATIENZA, GORGONIO. *Respuesta jurídica y social a la víctima del delito*. Barcelona, Ediciones Experiencia. 2018 p. 31

la penal no pueden considerarse con carácter independiente, si no que debe ser esta un complemento que la mejore, la aporte calidad, efectividad y eficiencia.⁹⁴

El reflejo de esta consideración internacional en Europa ha traído como resultado que países como Alemania, consideran la reparación, no solo como una circunstancia atenuante, a través de un acuerdo del que derive la reducción de la pena, si no que en determinados delitos puede incluso ser una causa de exclusión de responsabilidad penal. Esta cuestión ha sido objeto de crítica, pues algunos autores temían que las víctimas percibieran que el infractor obtiene una recompensa como efecto de su participación,⁹⁵ por tanto para evitar esta percepción será necesario que la información a la víctima sea plena y en su libertad decida participar o no en ellos.

A pesar de las posibles críticas doctrinales, la realidad es que los sistemas alternativos cada vez cobran mayor importancia en los sistemas penales europeos, pues frente al proceso judicial son mucho menos costosos y más rápidos, concretamente en España la mediación penal está prevista en los artículos 19 y 51 de la LO 5/2000, de 11 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor, mientras que en la legislación penal de adultos no se ha venido a regular hasta el momento, aunque si que podrían equipararse en ciertos aspectos preceptos del Código Penal como el artículo 130 en el cual se establece el perdón del ofendido como causa extinción de la responsabilidad criminal, ahora bien, no con un carácter general en todas las causas, si no en aquellas determinadas previamente por el legislador, o el Artículo 21.5 del Código Penal, donde la disminución de los efectos negativos del delito puede derivar en una atenuación de la responsabilidad criminal.

A nivel comunitario, la Directiva 2012/29/UE, tuvo gran incidencia en el impulso y fomento de la aplicación de la justicia restauradora. En este sentido, además de establecer requisitos acordes al interés de la víctima para poder acceder a esta justicia reparadora, vino a fomentar iniciativas surgidas para contribuir al intercambio mutuo de información, buenas prácticas y contactos entre las autoridades europeas y nacionales así

⁹⁴ MONTESDEOCA RODRÍGUEZ, DANIEL AND NAVARRO CARDOSO, FERNANDO *Justicia restaurativa y sistema penal* [1a edición]. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021 p.25

⁹⁵ TAMATIR SUMALLA, JOSEP M SERRANO MASIP, MERCEDES AND VILLACAMPA ESTIARTE, CAROLINA., *El Estatuto de las víctimas de delitos comentarios a la ley 4/2015*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015 p. 301

como profesionales, desempeñando un importante papel el Foro Europeo para la Justicia Restaurativa⁹⁶. Este foro constituye una red internacional que promueve la aplicación de la justicia restaurativa conectando a quienes trabajaban en la aplicación de la misma e impulsan su inclusión en políticas que contienen cuestiones de justicia penal y social. Lo característico de este sistema es que se centrará en el daño ocasionado con el delito, conectado con la participación y el compromiso por ambas partes, no considerando a la víctima un mero instrumento dentro del proceso penal con vistas exclusivas a relatar los acontecimientos, si no que pasa a ser la protagonista principal. Ya no considera tanto un conflicto entre el ofensor y el estado, si no entre víctima y actor del delito.

Algunos autores como Pablo Galain Palermo, considera que el legislador recurre a la reparación con la finalidad utilitarista de obtener mayor celeridad y eficacia en el proceso, es decir la reparación del daño de la víctima obedece a las necesidades de la Administración de justicia.⁹⁷

9.2 Justicia restaurativa como mecanismo para evitar la revictimización

Las vías de reparación en el proceso penal, deben introducirse en el mismo con mucha más cautela que en cualquier otro orden jurisdiccional, pues sus objetivos, auxiliar a la víctima o reducir la violenta reacción estatal frente al delito, se encuentran muy vinculados con la victimización secundaria. Autores como Pablo Galain considera que dentro del sistema penal para que la reparación se convierta en una institución penal que permita obtener fines políticos criminales en sustitución de la pena, deberá abarcar la dañosidad social de la conducta individual, el modo como se causó y las posibilidades individuales de reparación del autor.⁹⁸

⁹⁶ GARCÍA RODRIGUEZ, MANUEL JOSÉ. El nuevo estatuto de las víctimas del delito en e proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE de 25 de octubre y su transposición al ordenamiento jurídico Español. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2016 p.21

⁹⁷ GALAIN PALERMO, PABLO. *La reparación del daño a la víctima del delito*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010. p. 88

⁹⁸ GALAIN PALERMO, PABLO. *La reparación del daño a la víctima del delito*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010 p. 92

La justicia restaurativa como forma de reparación en el ámbito penal comprende un conjunto de prácticas que responden a los principios comunes relativos a la reparación, restauración de las relaciones sociales y pacificación. Lo cierto, es que en el proceso penal, las necesidades reparadoras de la víctima se ven muy limitadas al interferir con elementos que provocan esta victimización como la defensa del ofensor, el riesgo de sobreseimiento o absolución, o la mera condena que se imponga, pues en ciertos delitos puede llegar incluso si existe vínculo emocional a provocar un efecto contrario, alimentar su “culpabilización”⁹⁹. En cambio, el proceso restaurativo aborda otros daños a nivel psicológico y social, sin la formalidad del proceso penal, pues introducen un ambiente más informal, en donde actuarán unido profesionales especializados, los cuales estarán sujetos a secreto profesional respecto del debate que se establezca entre infractor y víctima, pueden evitar la revictimización como causa de mala praxis profesional.

Esto es posible gracias que se viene a individualizar la intervención de la víctima, se personaliza el tratamiento del conflicto, pues la justicia restaurativa se va a caracterizar por la voluntariedad pues la elección de someterse a la misma debe configurarse como un derecho de la víctima a entablar conversación o contacto con el infractor para ayudarla a eliminar fobias y miedos y a cerrar el proceso de victimización.

Se enfatiza el aspecto de que la persona responsable del acto delictivo tiene que acometer reparaciones, no solo a nivel económico, o simbólicas, si no a veces también relativas a la relación que tenía con la víctima. Esto se lleva a cabo atendiendo a la necesidad de escuchar a la víctima, haciéndola participe en la solución del conflicto penal, apartándola así del olvido o la instrumentalización que muchas veces puede recaer sobre la misma a lo largo del proceso. Parece algo contradictorio, pues en los principales textos legales acerca de la protección a la víctima busca evitar cualquier tipo de contacto, físico meramente visual o verbal con el agresor, llegando incluso a no estar presente en el propio acto del juicio físicamente. Pero aquí se busca enfocar la resolución de la

⁹⁹MONTESDEOCA DANIEL AND FERNANDO NAVARRO CARDOSO. *Justicia restaurativa y sistema penal*. [1a edición]. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021 p. 81

revictimización desde otra perspectiva, la víctima busca la petición de perdón, la percepción de que el autor reconoce su responsabilidad en el daño causado, necesita resolver dudas para obtener calma. Es dar una respuesta a la injusticia volviendo a conectar con lo humano, otorgando a la víctima una parte activa en la respuesta del delito. Este proceso permite recuperar “La dimensión interpersonal” del conflicto¹⁰⁰.

Para que esta justicia opere en beneficio de la víctima, es necesario analizar, la intensidad, el grado en que la va a afectar, el tipo de delito y si podrá ser agravante o beneficioso para la persona en atención a la edad, el género, la relación que tuviese con la víctima, etc... Nunca podrá constituirse como una obligación de tomar contacto con la persona que ha causado daño a la víctima, ni una obligación de pedir disculpas. Por tanto para poder llevar a cabo la aplicación de este sistema es necesario que se de en supuestos individualizados, con estudios previos, pues de lo contrario podría incurrirse en mayores perjuicios para la víctima y por tanto conseguir el efecto contrario al que se busca con estos mecanismos. Relativo a la información previa, las oficinas de asistencia a las víctimas del delito, deberán aportar datos sobre las alternativas de resolución de conflictos, mediación y otras medidas de justicia restaurativa.

Este complemento al proceso penal original ayuda a reducir el estrés postraumático derivado del delito, y a aumentar la satisfacción con el sistema de justicia penal pues el hecho de que la víctima sea oída antes de que recaiga una resolución que sea firme, evita que la pena que pudiera llegarse a imponer afecte a sus derechos y pretensiones. En este sentido, el preámbulo de la Ley 4/2015 se menciona a la Justicia restaurativa como una vía para superar la desigualdad moral que existe entre infractor y víctima, teniendo como presupuesto el consentimiento, la voluntariedad y el previo reconocimiento de los hechos esenciales por parte del autor, quedando excluida en el momento en que pueda conllevar algún riesgo o perjuicio.¹⁰¹ Por ejemplo, se establece la prohibición de la mediación en los supuestos de violencia doméstica por la Ley de Violencia de Género,

¹⁰⁰ GARCÍA- PABLOS DE MOLINA, ANTONIO. *Tratado de Criminología* . 5a. ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. p. 119

¹⁰¹ AGUDO FERNÁNDEZ. ENRIQUE : JAÉN VALLEJO, MANUEL: PERRINO PÉREZ, ANGEL LUIS. *La víctima en la justicia penal : el estatuto jurídico de la víctima del delito*. Madrid: Dykinson, 2016.. p. 100

pero no están prohibidas otras prácticas de justicia restaurativa como el *conferencing*, eliminando la dinámica bilateral de autor y víctima de la mediación,¹⁰² pudiendo entrar en el diálogo miembros del grupo familiar u otras personas del entorno social. Pero la justicia restaurativa en el ámbito penal aún se encuentra en una etapa de desarrollo, y por tanto existen obstáculos en la legislación existente para su completa aplicación, un ejemplo puede concretarse en la garantía de la presunción de inocencia, pues deberán coexistir requisitos previos como el reconocimiento de los hechos, junto con el derecho de la víctima a la revocación del consentimiento para someterse a un proceso de mediación o conciliación penal, lo que conllevaría si se diese la situación de que concurriesen ambas circunstancias, a un desamparo del infractor quien deberá enfrentarse a un proceso ordinario habiendo admitido el hecho delictivo.

Autores como Javier Nistal consideran que el ámbito penitenciario de la ejecución penal debe ser el marco idóneo para satisfacer en su más amplia medida los intereses de la víctima¹⁰³ y como materialización de esta afirmación se han introducido en la práctica penitenciaria diferentes propuestas para aplicar esta Justicia restaurativa en los centros penitenciarios de nuestro país. Una de las actuaciones que más representa esta modalidad de justicia son los Encuentros restaurativos, es decir, reencuentros entre víctimas y personas penadas, salvo aquellas que en función de los criterios de los profesionales penitenciarios queden excluidos, en aquellos casos donde continúe una orden de alejamiento con la víctima, aquellos supuestos en los que la legislación lo excluya o las condiciones mentales de cualquiera de ambas partes no lo permitan. Estos encuentros constan de ocho sesiones, tres con la víctima, cuatro con el condenado, y una sesión conjunta que será el encuentro estrictamente considerado. En estos encuentros, se utilizan recursos metodológicos alternativos como dibujos, poemas o meditación y el espacio en el que se realizan tiene que tener las dimensiones adecuadas

¹⁰² TAMATIR SUMALLA, JOSEP M SERRANO MASIP, MERCEDES AND VILLACAMPA ESTIARTE, CAROLINA., *El Estatuto de las víctimas de delitos comentarios a la ley 4/2015*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. P. 319

¹⁰³ GUDÍN RODRÍGUEZ MARGARIÑOS, FAUSTINO Y JAVIER NISTAL BURÓN. *La historia de las penas de Hammurabi a la cárcel electrónica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. p. 376

para la comodidad y a su vez la intimidad requerida. El desarrollo de las mismas deberá llevarse a cabo por profesionales de la mediación penal.

La justicia restaurativa cobra aún mayor importancia a nivel victimológico en aquellos delitos cometidos hace más de treinta años, cuyo acto ha prescrito y no existe posibilidad de una justicia penal para la víctima. Es el ejemplo de aquellos delitos de abusos y agresiones sexuales cometidos a menores en el ámbito escolar religioso.

9.2.1 Justicia Restaurativa en abusos sexuales a menores en el seno de las instituciones religiosas.

El esclarecimiento de daños ocasionados por abusos y agresiones sexuales hacia sujetos menores, que actualmente son adultos, en contextos escolares religiosos es un fenómeno que cada vez tiene mayor visibilidad, pero en realidad durante años anteriores ha sido objeto de pocos estudios, principalmente por el carácter opaco de los datos e información aportada por estas órdenes religiosas en este aspecto, llegando a constituir una “victimización oculta”. De hecho, el informe del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en 2014, criticaba a la institución religiosa por no colaborar de forma suficiente en los casos de abuso sexuales.

Paralelamente en el momento en que otros países Europeos avanzaban dentro de los estudios y encuestas acerca de los abusos a menores cometidos en el seno de estas instituciones religiosas, en España, no se llevó a cabo, ni se promovió investigaciones de este tipo, de ahí la movilización de las víctimas frente a esta indiferencia.¹⁰⁴

Este ámbito está muy ligado a la falta de conocimiento científico, a la escasez de jurisprudencia penal a la falta de acceso a la jurisprudencia canónica y el bajo número de respuestas en entrevistas y grupos de discusión entre expertos y las víctimas.

¹⁰⁴ OLALDE ALTAREJOS, ALBERTO JOSÉ . *Revista de Victimología | Journal of Victimology* | N. 10/2020 | p. 129.

Estas causas derivan en una victimización secundaria agravada muchas veces por la mayor obstaculización de las investigaciones y por la respuesta del sistema penal más cautelosa al tratarse de órdenes religiosas, además de estar provocada por los representantes de la Iglesia cuando no escucharon a las víctimas, trataron de silenciarlas o culpabilizarlas. En este plano es importante el papel de los Terceros observadores, familia, compañeros que optaron por cuestionar o no creer a la víctima.

Se podría establecer una clasificación de las necesidades que la víctima llega a satisfacer a través de este sistema de justicia restaurativa en delitos ya prescritos;

1. Personales, sobre todo en atención al restablecimiento de la calma emocional, y de la paz.
2. En relación a los hechos, se adquiere la verdad, el reconocimiento, y se dejan atrás los ciclos de negación.
3. Respecto de la institución; ser escuchados profesionalmente, tomar medidas para prevenir estos hechos en el futuro, solicitar transparencia a la institución
4. En relación a la justicia; se busca llegar a soluciones legales como por ejemplo la ampliación de los plazos de prescripción de estos delitos, medidas aplicables para evitar la reiteración etc..¹⁰⁵

Por tanto, la justicia restaurativa podría considerarse una alternativa para evitar esta revictimización siempre y cuando respeten la necesidad de establecer evaluaciones del caso y en delitos concretos. Es importante que a medida que van incrementando los conocimientos científicos en esta materia, se constituyan programas de acceso a la justicia más adecuados, con un mayor respeto al dolor y recuperación de las víctimas, teniendo que ser partícipe de su recuperación la sociedad, el sistema judicial penal y el resto de instituciones públicas intervinientes.

En la Victimología futura y en la victimización secundaria concretamente tendrá gran impacto esta justicia restaurativa, pues la prevención curación, y reparación serán los objetivos principales de las víctimas y consecuentemente la mediación, la

¹⁰⁵ OLALDE ALTAREJOS, ALBERTO JOSÉ . *Revista de Victimología | Journal of Victimology* | N. 10/2020 | P. 119-152 PP 136

conciliación o la indemnización es el camino, en determinados casos, hacia futuros resarcimientos y protección de la víctima.

10. CONCLUSIONES

1. A pesar de la dificultad terminológica que entraña el concepto de víctima, puede definirse como las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones y omisiones que violen la legislación penal vigente, incluyendo también a los familiares o personas con relación inmediata con la víctima, diferenciando por tanto entre víctima directa e indirecta y entre sujeto pasivo y víctima del delito.
2. El mayor protagonismo de la víctima se remonta a el derecho romano y el sistema de venganza privada, aunque progresivamente y como consecuencia de la centralización de poderes y la introducción del proceso inquisitivo se produjo una “neutralización de la víctima” reduciendo su participación a un mero material probatorio, hasta que con la aparición de la ciencia de la Victimología tras la segunda guerra mundial, que estudia la víctima en general, desde su persona, su vulnerabilidad, su asistencia y la relación con el delincuente, la policía o el juez, se volvió a un “redescubrimiento” de esta figura.
3. Como consecuencia de este abandono histórico de la víctima y la falta de preocupación relativa a sus necesidades, se originó la victimización secundaria entendida como aquellos perjuicios experimentados por la víctima cuyo origen es la intervención del sistema legal, al sufrir durante el proceso penal una serie de actos victimizantes que traerán como consecuencia daños psicológicos, sociales e incluso físicos y que tendrán su origen no solo en el propio espacio judicial, si no en el ámbito policial, hospitalario o asistencial.
4. Algunas de las causas que pueden originar esta victimización secundaria podrían ser la reconstrucción de los hechos, y en especial la reiteración del relato de la víctima, el reencuentro con su agresor y con los familiares del mismo durante el proceso, o la falta de información del mismo. Además existen causas vinculadas a la

intromisión en la vida personal de la víctima y su estigmatización por parte de la sociedad, acentuadas por el uso de las redes sociales y el manejo de la información relativa a la víctima por los medios de comunicación, provocando los denominados juicios paralelos relativos a los hábitos de vida o rutina de la víctima y su relación con el delito sufrido siendo por tanto necesario diferenciar lo que presenta interés público del suceso delictivo y que estará cubierto por la libertad de información, de lo que constituyen datos íntimos de la víctima cuya única finalidad es la captación de audiencia.

5. El estudio de la victimización secundaria tuvo reflejo en la evolución legislativa de nuestro país, asumiendo el Estado una responsabilidad en materia de reparación y protección a las víctimas a través de la aprobación de leyes dirigidas a Víctimas de delitos violentos, víctimas del terrorismo, de violencia de género así como la creación de oficinas de asistencia a las víctimas. Evolución que culminó con la transposición de la *Directiva de 2012/29 UE relativa a los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos*, y la resultante Ley 4/2015 constituyendo así el Estatuto de la víctima en España.
6. La normativa comunitaria por tanto ha sido una gran influencia en la constitución del marco protector español a la víctima. Las recomendaciones de 28 de junio de 1985 del Consejo de Europa relativas a la víctima en el proceso penal establecieron las primeras directrices dirigidas al respeto y asistencia a la víctima tanto a nivel policial como judicial, pero la preocupación de la víctima a nivel europeo siguió incrementándose llegando a la aprobación de la Directiva 2012/29/UE sustituyendo a la Decisión marco 2001/220C/JAI ante la falta de aplicación de esta última por los Estados miembros. Esta directiva recoge los derechos mínimos de la víctima en el proceso penal, que reitera también el ordenamiento español gracias a la transposición de la directiva y la aprobación de la Ley 4/2015 de 27 de Abril, que constituye un marco homogéneo de protección en donde se reconocen entre otros, el derecho a la información y de la víctima, el derecho a la participación de la víctima en el proceso penal, el impulso de la justicia restaurativa como forma de evitar la revictimización, la necesidad de reducir las tomas de declaración que pudieran perjudicar a la víctima así como la excesiva burocratización que provocará

una dilación del proceso y la necesaria formación de los profesionales que interactúan con la víctima durante todo el proceso penal.

7. La victimización secundaria está muy presente en delitos de índole sexual, y se agudiza cuando las víctimas son menores pues son especialmente vulnerables y en concreto con la sobreexposición del mismo a declaraciones, pruebas periciales, o entrevistas que pueden producirle un impacto emocional negativo, siendo necesario la introducción de medidas como la coordinación en la valoración del menor con equipos psicosociales, la realización de las diligencias estrictamente necesarias, la menor sugestionabilidad en la toma de declaraciones o la introducción de la prueba preconstituida.
8. De este modo, la Ley Orgánica 8/2021 en su disposición final primera, a través de la introducción del artículo 449 ter en la LEcrim estableció la obligatoriedad del practicar la audiencia del niño como prueba preconstituida cuando se trate de declaraciones de menores de 14 años víctimas de determinados delitos, requiriendo que se realice a través de equipos psicosociales, las preguntas solicitadas por la autoridad judicial, en un espacio menos formal y adecuando el proceso a las capacidades cognitivas del menor y evitando su contacto con el agresor, todo ello garantizando los principios de publicidad, intermediación, oralidad y contradicción del proceso penal, a través de la presencia de la defensa del agresor, así como su grabación y reproducción en el acto del juicio a través de medios electrónicos, cuestiones consolidadas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español.
9. Además de toda la legislación en materia de protección a la víctima, se impulsa la justicia restaurativa en el ámbito penal como mecanismo para evitar la victimización secundaria, entendida como aquel complemento a la justicia clásica cuyo proceso está dirigido a identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de una ofensa particular, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible, siendo un instrumento beneficioso para la víctima siempre que tenga carácter voluntario, que el contacto con el agresor haya sido precedido de un estudio individualizado de los posibles perjuicios que pudiese acarrear esta práctica y el reconocimiento de los hechos por el infractor.

Esta situación ha derivado en el establecimiento de propuestas para la aplicación de la justicia restaurativa en los centros penitenciarios españoles.

11. BIBLIOGRAFÍA

ALBERTÍN CALVO, PILAR. “*Psicología de la victimación criminal*”, en Soria, M. y Saíz, Psicología criminal, Pearson Educación, Madrid, 2006, pp. 245-276.

ÁLVAREZ BUJÁN, MARÍA VICTORIA. Reflexiones críticas en torno a la prueba en el proceso penal español; especial referencia a la prueba preconstituida y a la prueba anticipada. *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*. 2015

AGUDO FERNÁNDEZ. ENRIQUE : JAÉN VALLEJO, MANUEL: PERRINO PÉREZ, ANGEL LUIS. *La víctima en la justicia penal : el estatuto jurídico de la víctima del delito*. Madrid: Dykinson, 2016

BEIRSTAIN IPIÑA, ANTONIO. *Victimología, nueve palabras clave : principios básicos, derechos humanos, terrorismo, criminología, religiones, mujeres y menores, mediación-reparación, derecho penal, política criminal* / Valencia: Tirant lo Blanch, 2000.

BERISTAIN IPIÑA, ANTONIO. *Criminología y Victimología*, Leyer. 1999 p.135

BURGOS- MATA, ÁLVARO. La Victimología. *Acta Académica*, 40 (Mayo) 2020, 265-281

CALONGE VELÁZQUEZ, ANTONIO. *Derecho básico de la Union Europea*. Granada, Editorial Comares 2017

CÁRDENAS, A. E. M. La victimología como estudio: Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal. *Prolegómenos: Derechos y valores*, 2011

CÁRDENAS PAREDES, KARINA DAYANA. La reparación del daño a la víctima del delito en España vs Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 2022 p

CASELL LÓPEZ, MAGALY. *Criminología*.. Editorial Félix Varela 2004

DUCE, MAURICIO. MORENO, LEONARDO. ORTIZ DE URBINA GIMENO, IÑIGO .
MALDONADO FRANCISCO. CARNEVALI , RAUL, MATUS, JEAN PIERRE. Y RAMIREZ
CECILIA. La víctima en el sistema de justicia penal: Una perspectiva jurídica y criminológica. *Política
criminal*.

DUSSICH JOHN P. AND MARCHIORI, HILDA. *Prevenir factores de victimización*. Córdoba:
Editorial Brujas, 2016.

FLORES PRADA, IGNACIO. Algunas reflexiones sobre la justicia restaurativa en el sistema
español de justicia penal. *Riedpa: Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*. 2015

GALAIN PALERMO, PABLO . *La reparación del daño a la víctima del delito*. Valencia: Tirant lo
Blanch, 2010.

GARCIA- PABLOS DE MOLINA, ANTONIO. *Tratado de Criminología* ; 5a. ed. Valencia: Tirant
lo Blanch, 2014

GARCÍA PABLOS DE MOLINA, ANTONIO *Criminología; fundamentos y principios para el Estudio
científico del delito, la prevención de la criminalidad y el tratamiento del delincuente*. Lince (Perú) : Instituto
Peruano de Criminología y Ciencias Penales, 2008.

GARCÍA RODRÍGUEZ, Manuel José. El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso
penal según la Directiva Europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su transposición al
ordenamiento jurídico español. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* .2016, núm. 18-24

GÓMEZ COLOMER, JUAN LUIS (2020). VÍCTIMA DEL DELITO Y EUROPA. *Teoría &
Derecho. Revista De Pensamiento jurídico*.

GUDÍN RODRIGUEZ MARGARIÑOS, FAUSTINO Y NISTAL BURÓN, JAVIER. *La
historia de las penas de Hammurabi a la cárcel electrónica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014

GUILLEM C.M AND SILVA D.C La inconsistente presunción de fragilidad de las víctimas
menores en el Derecho penal (sustantivo y procesal). A propósito de la Ley Orgánica
8/2021. *Revista para el Análisis del Derecho*, 2022

GUTIÉRREZ DE PIÑERES BOTERO, CAROLINA CORONEL, ELISA & ANDRES PÉREZ. Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Liberabit*, 15(1), 2009

JARAMADO LOREZO, ANDREA. La preconstitución de la prueba en el proceso penal. *Diario la Ley*. 2017

JIMÉNEZ BOLAÑOS, JORGE. Breve análisis de la Justicia Restaurativa. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 2015

LANDROVE DÍAS, GERARDO. *La moderna victimología*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1998.

LORENZO BARCENILLA, SILVIA . *Stalking: El nuevo delito de acecho del art. 172 ter del Código Penal. Aproximación al cyberstalking* (Master's thesis, Universitat Oberta de Catalunya). 2015

MARCHIORI, HILDA. *Estudios sobre victimización*. Córdoba: Editorial Brujas, 2016

MARTINEZ ATIENZA, GORGORIO. *Respuesta jurídica y social a la víctima del delito*. Barcelona, Ediciones Experiencia. 2018

MERA GONZÁLEZ- BALLESTEROS, ALEJANDRA. Justicia restaurativa y proceso penal garantías procesales: límites y posibilidades. *Ius et Praxis*, 2009

MONTESDEOCA RODRÍGUEZ, DANIEL AND NAVARRO CARDOSO, FERNANDO *Justicia restaurativa y sistema penal* [1a edición]. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021

MORILLAS FERNÁNDEZ, DAVID LORENZO, ROSA MARÍA PATRÓ HERNANDEZ AND MARTA MARÍA AGUILAR CÁRCELES. *Victimología : un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*. Madrid: Dykinson, 2011

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *Derecho penal : parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.

OLALDE ALTAREJOS, ALBERTO JOSÉ . *Revista de Victimología | Journal of Victimology* N. 10/2020

ROMERO COLOMA, AURELIA MARÍA. *La víctima frente al sistema jurídico-penal: análisis y valoración* 1a ed. Barcelona: Serlipost, 1994

SAMPEDRO- ARRUBLA, JULIO ANDRÉS. *Apuntes para una rehumanización de la justicia penal: en busca de un modelo re-creativo del sistema penal desde las víctimas*. Vniversitas, Colombia. 2008

SEPERE FAUS, SILVIA. *La protección de la víctima menor de edad y la victimización secundaria*.2020

SERRA ROSARIO, CRISTOBAL . Los derechos de la víctima en el proceso vs. medios de comunicación. Un ejemplo en la información sobre delitos de violencia contra la mujer. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2015 . 199-230

SERRANO MASIP, MERCEDES. Una justicia europea adaptada al menor: exploración de menores víctimas o testigos en la fase preliminar del proceso penal. *InDret*. 2013.

SHAPLAND J. Victims of Violents Crime. En, Bluglass, R. y Bowden, P. *Principles and practice of Forensic Psychiatry*. Edit. Churchill Livingstone. London.

TAMARIT SUMALLA, JOSEP M.. MERCEDES SERRANO MASIP, AND CARIOLINA VILLACAMPA ESTIARTE. *El Estatuto de las víctimas de delitos comentarios a la ley 4/2015*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015

VARONA MARTINEZ, GEMA ; *Razón y Fe*, 2015, t. 272, no 1405,